

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis tiene como tema: Las reformas a los delitos de acción privada y su incidencia en la eficacia de Administración de Justicia, en los Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Ambato, Abril – Agosto del 2009.

Su importancia radica en la necesidad de establecer una propuesta de solución a los conflictos generados por las reformas a los delitos de acción privada.

El proceso reformador empezó con la nueva Constitución en el que se contemplan los principios fundamentales de la Administración de Justicia, con los que se había venido trabajando en el país por mas de 10 años; sin embargo estos no siempre fueron aplicados por obstáculos legales, ineficiencia de algunos funcionarios y falta de recursos que permitan la creación de Juzgados que atiendan los innumerables procesos.

Las reformas legales intentan eliminar los obstáculos que impedían o dificultaban la aplicación de dichos principios, así mediante Registro Oficial No-555 del Martes 24 de Marzo del 2009, se reforma el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal además de publicar en el Registro Oficial No-544 del Lunes 9 de Marzo del 2009, las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, que también se orienta a solucionar dichos problemas y facilitar la aplicación de principios.

El proyecto está estructurado por capítulos. El primer capítulo denominado: EL PROBLEMA, contiene el análisis Macro, Meso y Micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama Mundial, Nacional y de la ciudad, respectivamente.

El Capítulo II denominado: MARCO TEÓRICO se fundamentan una visión Filosófica, Sociológica y Legal.

El Capítulo III titulado: METODOLOGÍA plantea que la investigación se realizará desde el enfoque crítico propositivo, de carácter cuali-cuantitativo. La modalidad de la investigación es bibliográfica documental, de campo, de intervención social: de asociación de variables que nos permitirán estructurar predicciones llegando a modelos de comportamiento mayoritario.

El Capítulo IV denominado: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, mediante el análisis de las encuestas y entrevistas y la interpretación de los mismos.

El Capítulo V denominado: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, en el que se establecerá un análisis claro y preciso de las conclusiones a las que se ha llegado en la investigación.

El Capítulo VI denominado: PROPUESTA, que contiene la solución al problema en estudio, estableciendo una justificación, objetivos de la misma, la factibilidad, fundamentación, metodología, administración y previsión de la evaluación.

Se concluye con una bibliografía y los anexos que se han incorporado son los instrumentos que se han aplicado en la investigación de campo.

CAPÍTULO I

EI PROBLEMA

Planteamiento del problema.

Contextualización

Macro

En Roma ya existía una diferenciación entre los delitos de carácter público y privado, llamado “crimina pública” y “delicta privada” respectivamente. Los delitos de acción privada se sancionaban mediante la venganza y más tarde mediante la “venditio”, es decir la aplicación de una pena acorde al delito cometido.

En la época Imperial Romana ya se establecían como delitos de acción privada graves, el furtum, el robo de bolsillo “ Sacularii ”, robo con fractura “ Efraectores”, saqueadores “Expilatores ”, ladrón habitual del ganado “Abigei”, escritos difamatorios “ libeli famosi ”.

En la antigua España de igual manera los delitos de acción privada, eran aquellos en los que los miembros de un gens ofendían a los miembros de otro y se sancionaban mediante la venganza. Actualmente existen similitudes con la legislación Ecuatoriana en los elementos que configuran ciertos delitos como el valor de la cosa sustraída para determinar si se trata o no de un delito de hurto o de una falta, como se designa a la contravención en este país.

Por otra parte la eficacia de la Administración de Justicia, es un tema de interés mundial todas las reformas que se hacen a los cuerpos legales son tendientes a cumplir con este principio.

Tal es el caso de los Romanos, quienes mediante la “Provocatio Populum”, sometían a la decisión del pueblo las resoluciones de los jueces, quienes justificaban sus motivos para tal fallo y así se verificaba su eficacia y justeza.

Meso.

En el Ecuador se han producido una serie de cambios que empezaron con la aprobación de la Constitución en la que se enfatiza, que nuestro país es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, dándole así Supremacía a la aplicación de la Constitución.

Tomando en cuenta este aspecto fundamental los principios que se tendrán que observar en la Administración de Justicia son: Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía procesal.

Basados en este precepto, el 24 de Marzo de 2009, los legisladores publican en el Registro Oficial No- 555, las reformas a los delitos de acción privada, debiendo hoy tratarse por esa vía además de los delitos mencionados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal; la estafa y otras defraudaciones excepto aquellas en las que exista más de 15 víctimas por el mismo hecho antijurídico, la violación de domicilio, la revelación de secretos de fábrica, el hurto y las lesiones que no superen los 30 días de incapacidad; excepto en los casos de violencia intra familiar y delitos de odio.

Se suprime además el atentado al pudor de un mayor de edad como delito de acción privada. Las reformas en este ámbito son varias y de suma importancia por ello han generado diferentes reacciones en la sociedad, creando una sensación de inseguridad jurídica en la población.

Frente a estos hechos se han generado posiciones que respaldan los cambios por considerarlos positivos para la eficacia en la Administración de Justicia. Al respecto Luis Ávila, analista de Proyectos de ley de Subsecretaría de Desarrollo Normativo manifiesta que los cambios se han producido con “El objetivo de nombrar jueces probos que actúen con celeridad.” Diario EL UNIVERSO, Viernes 29 de Mayo del 2009 (Pág. 5).

Lo cierto es que las reformas están vigentes y éstas inciden en la eficacia con la que los jueces administrarán justicia, dependiendo de ello la solidez de nuestro sistema Jurídico.

Micro

La investigación se realizó en los Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Ambato; pues forma parte de su competencia la atención de los delitos de acción privada.

En nuestra ciudad existen dos Juzgados de Garantías Penales, el número de las y los jueces de cada distrito estará determinado por el Consejo de la Judicatura; el cual señala además la circunscripción y competencia de los mismos.

El Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 4 señala como competencias de las y los jueces de Garantías Penales “Sustanciar y resolver los delitos de acción privada.”

En un acercamiento empírico al objeto de estudio se encontró los siguientes nudos críticos:

- Problemas procedimentales de aplicación de las reformas a los delitos de acción privada.

- Aumento de la inseguridad jurídica y social.

- Pérdida de la credibilidad en la administración de justicia por parte de la sociedad.

- Expectativa de mejoras en la eficacia de la Administración de Justicia.

Análisis Crítico.

Las reformas a los delitos de acción privada, publicadas en el Registro Oficial del 24 de Marzo del 2009, se originaron por diversas causas de orden social, jurídico y diríamos Constitucional antes que político. La necesidad de las reformas no es un asunto nuevo el país que por años ha adolecido de un sistema jurídico acusado por la ciudadanía como insatisfactorio.

La falta de aplicación correcta de la ley en la solución de procesos y la imposibilidad de aplicar principios básicos en ellos como la celeridad, junto con la necesidad de priorizar la atención de delitos de mayor gravedad son las causas que originaron las reformas en estudio.

La Celeridad procesal de la cual habla el Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, no es un principio nuevo se lo mencionó ya en la Carta Magna de 1998, pero de igual forma que la eficacia, no encontró su total aplicación en los Juzgados de nuestro país.

El tener que tratar al mismo tiempo con delitos de menor gravedad que aquellos que evidenciaban mayor peligrosidad del delincuente congestionó la justicia. Este hecho llevó al legislador a establecer la necesidad de priorizar la solución de delitos de mayor gravedad ante aquellos que no lo son.

Mas hoy en día las cifras de delitos como el hurto o robo se han incrementado por lo que la ciudadanía siente que la inseguridad y delincuencia han proliferado. Se ha generado un efecto diferente del esperado pues parece ser que la protección debida por la ley al ciudadano se ha topado con algunos impedimentos.

Este hecho ha generado preocupación en profesionales del Derecho y de la población en general, quienes justificadamente o no se sienten desprotegidos

produciéndose además la pérdida de la credibilidad en la Administración de Justicia.

En nuestro país el principio de eficacia jurídica, pese a ser doctrinariamente tratado, no se lo llevó a la práctica creando en la ciudadanía un sentimiento de incredulidad en la justicia.

Las reformas podrían ser positivas atendiendo ciertos problemas que se presentarían en su aplicación y que por ende dificultarían la solución de los procesos. Lo esencial es subsanar estas inconsistencias sean de forma o de fondo y lograr una correcta difusión de la ley para garantizar la debida aplicación de la misma. Atendiendo estos factores se podría llegar a alcanzar la tan anhelada eficacia en la Administración de Justicia.

Prognosis

Las reformas en materia penal, específicamente las que hacen referencia a los delitos de acción privada, han causado gran conmoción social y sobre todo en los profesionales del derecho. Esto por constituir un cambio no solo procedimental en el tratamiento de algunos delitos sino por la dificultad que presenta su aplicación.

Los principios constitucionales que se intentan defender con estas reformas como son la eficacia y celeridad en la administración de justicia podrían verse afectados produciéndose un efecto diferente del esperado. Existen vacíos legales y ciertas inconsistencias de la norma con la realidad ecuatoriana, las que de no atenderse ocasionarán una gran inseguridad jurídica – social.

Formulación del Problema

¿Cómo inciden las reformas a los delitos de acción privada en la eficacia de la Administración de Justicia, en los Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Ambato, Abril – Agosto del 2009?

Interrogantes de la Investigación

1. -¿Cuáles son las reformas a los delitos de acción privada?
2. -¿Cómo inciden en la eficacia de la Administración de Justicia las reformas a los delitos de acción privada?
3. -¿Cómo plantear una propuesta que sirva de solución a los conflictos relacionados con la eficacia de la Administración de Justicia generados por las reformas a los delitos de acción privada?

Delimitación del objetivo de la Investigación.

Delimitación del Contenido.

CAMPO: Derecho.

ÁREA: Jurídico - Penal.

ASPECTO: Delitos de acción privada.

Delimitación Espacial.

La investigación se realizó en los Tribunales de Garantías Penales de la Ciudad de Ambato.

Delimitación Temporal.

El trabajo de investigación se desarrolló durante los meses de Abril – Agosto del 2009.

Unidades de observación.

- Administradores de justicia.
- Profesionales del Derecho.
- Estudiantes de Derecho.
- Usuarios de la Administración de Justicia.

Justificación.

La presente investigación involucra un gran interés no solo para el profesional del Derecho sino para la sociedad, pues la eficacia en la Administración de Justicia permite mantener la estabilidad del orden jurídico y por ende la seguridad social.

La importancia de analizar las reformas a los delitos de acción privada y su incidencia en la eficacia de la Administración de Justicia, se encuentra en que es un tema de actualidad; el cual debe de ser analizado desde una óptica imparcial

que establezca sus fortalezas y busque soluciones para los conflictos de orden jurídico y social que genera.

El establecer claramente las deficiencias de las reformas y las soluciones a éstas, traerá beneficios no solamente a los profesionales del Derecho y a los administradores de Justicia, sino a la sociedad en general quienes esperan que las nuevas reformas generen cambios positivos en la eficacia de la Administración de Justicia, proyectando con ello la seguridad y confianza en la justicia de nuestro país.

El desarrollo del proyecto es factible desde un punto de vista: político, bibliográfico y económico. El aspecto político está sustentado con la autorización Institucional de la Universidad Técnica de Ambato para realizar el presente estudio y de los miembros de los respectivos Juzgados de Garantías Penales.

En cuanto a la documentación bibliográfica es suficientemente amplia para solventar esta investigación así como los recursos económicos que han sido asumidos por el investigador.

Objetivos.

Objetivo General.

Analizar las reformas a los delitos de acción privada y su incidencia en la eficacia de la Administración de Justicia.

Objetivos Específicos.

- Analizar las falencias y beneficios de las reformas a los delitos de acción privada.
- Establecer los beneficios en la eficacia de la Administración de Justicia a través de las reformas en los delitos de acción privada.
- Establecer una propuesta de solución a los conflictos generados por las reformas a los delitos de acción privada en la eficacia de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos.

CÓDIGO PENAL.

La existencia del Código Penal en nuestro país data de épocas republicanas ya que como una colonia española Ecuador obedecía a las leyes españolas y a las muy conocidas Leyes de Indias, pese a ello no se han dictado más de cuatro Códigos Penales en el país (1837, 1872, 1906, 1938).

El Código Penal que se encuentra en vigencia en el Ecuador, nace en 1938 en la presidencia del General Enríquez Gallo presentando desde entonces algunas inconsistencias y vacíos, pese a ello en 71 años, no se ha creado uno nuevo por lo que se entiende que este cuerpo legal aún reúne algunos esquemas de la estructura de la escuela clásica. El Código Penal ha presentado reformas debiendo hacerse nuevas codificaciones de las cuales la más reciente es la de 1971, acto que debe entenderse como una numeración del articulado y no la creación de un nuevo Código.

Código de Procedimiento Penal.

El Código de Procedimiento Penal expedido en el año 2000 reúne normas de un procedimiento penal oral acusatorio; tendiente a desarrollar la eficiencia; mas la oralidad tuvo problemas de aplicación actualmente este principio es

reforzado a través de las normas procesales de las leyes reformativas de las que ha sido objeto dicho cuerpo legal.

Partiendo del hecho que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de Justicia como lo consagra la Constitución se busca en el Código de Procedimiento Penal el cumplimiento de los principios de la Administración de Justicia; a saber: celeridad, eficacia, simplificación, uniformidad.

Delitos de acción privada. Definiciones y Elementos.

Los delitos de acción privada fueron incrementados con las más recientes reformas del 24 de Marzo del 2009 publicado en Registro Oficial No.- 555 pasando de la acción pública a esta acción, el objetivo del legislador de descongestionar la justicia llevó a estos cambios fundamentales; siendo hoy en día delitos de acción privada los siguientes:

El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; la usurpación; la muerte de animales domésticos y domesticados; la estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico; la violación del domicilio; la revelación de secretos de fábrica; el hurto; y, las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intra familiar los cuales analizaremos a continuación.

Estupro .- Definiciones.

El estupro es uno de los delitos de acción privada, considerado como tal al ser el agente pasivo una persona mayor de 16 años y menor de 18. La palabra estupro proviene del latín “stuprum”, que significa violar o deshonorar a una doncella.

Cristóbal Ojeda, en el libro *Delitos Sexuales*, (2000), p.184, cita al tratadista Fontán Balestra, quien da una definición que a nuestro parecer es la más apegada a la realidad ecuatoriana en el que se establece “Estupro gramaticalmente y jurídicamente significa el acceso carnal logrado mediante engaño de ahí que lo que caracteriza al estupro, en su concepción general, es la seducción de la que se vale el sujeto activo para lograr sus propósitos venéreos.”

El Art. 509 del Código Penal define al estupro como “... la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.”, bien analicemos entonces este concepto en cada una de sus partes, empezando por la acepción de cópula.

Sebastián Soler al respecto dice que la cópula es “la penetración del órgano genital masculino por vía normal o anormal.” para el Dr. Walter Guerrero la única vía debe ser la normal pero no tiene mucha acogida por los diversos autores, ni siquiera por nuestra legislación ya que se excluye a las posibles lesiones realizadas por personas del mismo sexo por considerarlas anormales.

Anteriormente esta figura era más compleja ya que se debía lesionar a una mujer honesta, siendo la honestidad un tema de amplia discusión y casi imposible de probar, hoy parece ser más justa la protección que se da a toda persona hombre o mujer que pueda ser afectado por este delito sin importar si se trata de una persona “honesto” o no.

Bien ahora nos toca analizar los otros elementos como la seducción que de acuerdo a Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, (2003), p.361 la define como “Artes y mañas, engañar o persuadir con fines lícitos o ilícitos a otra persona a hacer o no hacer una cosa; en particular, la persona que aprovechándose de la inexperiencia o debilidad de una mujer, obtiene de ellos favores.”

En este término ciertos autores ecuatorianos como Cristóbal Ojeda consideran que es un elemento innecesario y que incluso genera controversias pues según este autor la seducción no debería ser otro elemento de este delito, pues es el mecanismo natural que utiliza el hombre para hacer suya a una mujer si se considera a la seducción como la sutil persuasión para obtener un fin específico claro está no como la define Cabanellas quien incluye en este concepto, el engaño, el cual es un elemento diferente.

El engaño concebido por su definición jurídica es la “falta de verdad en lo que se dice o se hace con el ánimo de perjudicar a otro.”. Se lo considera incluso como un vicio de la voluntad lo cual implica que el acto sexual ya no sería ni libre ni voluntario.

En cuanto a este aspecto se puede considerar como engaño: el hacer caer en error a la víctima sobre la entidad del agente, la trascendencia del acto, la necesidad de hacerlo por un bien o para evitar un mal causado, etc.

Existen víctimas que alegan la falsa promesa de matrimonio como engaño pero esta promesa debe ser real, seria, formal y concreta, de lo contrario se lo tomará como una simple insinuación al ardor de los deseos.

El otro punto que merece análisis es el relativo a la edad; puesto que la legislación establece que se considerara delito el estupro realizado en una persona mayor de 14 y menor de 18, protegiendo de esta manera a los adolescentes por su

inexperiencia sexual. Si de alguna manera se intentara proteger la castidad como lo menciona el ecuatoriano Cristóbal Ojeda; bien vale que se lo haga en esas edades procurando el desarrollo de su madurez sexual y no coartar de alguna manera su libertad.

Rapto.- Definiciones.

El rapto es el apoderamiento de una persona violando su libertad ambulatoria, con fines de tipo sexual, haciendo uso de artificios, violencias y amenazas, este delito es considerado como un delito de acción privada en nuestra legislación cuando se hubiere arrebatado o hecho arrebatar a una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.

El mexicano Arturo Zamora Jiménez se refiere al delito como “Delito que consiste en llevarse de su domicilio (con miras deshonestas) a una mujer por fuerza o por medio de ruegos y promesas engañosas.”

Carrara define al rapto como “la violenta o fraudulenta reducción o retención de una mujer contra su voluntad con fines libidinosos o de matrimonio.”

Elementos del delito.

Bien jurídico protegido.- En nuestro país se protege la libertad ambulatoria o de tránsito de una persona. En este aspecto son varias las contradicciones que existen al tratar de establecer el bien que se protege, se ha señalado que se cuida la seguridad personal, la libertad sexual o conjuntamente con la libertad ambulatoria, pues este es el bien jurídico pero hay que considerar además el elemento subjetivo que es de naturaleza sexual.

Violencia, amenazas y artificios.- Al hablar de la violencia esta debe ser una fuerza suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo cuando se pretenda retener o apoderarse de éste.

Las amenazas son consideradas, violencia moral; ya que por tal se entiende el anuncio que se le hace a la víctima de un daño inmediato o mediato generando un estado de inseguridad en la víctima que le impide defenderse.

Mientras que los artificios son el ingenio para realizar una representación distinta a la realidad con mecanismos tendientes a hacer caer a la víctima en el error sobre la verdad.

Finalidad Sexual.- No es necesario solamente la retención del sujeto sino que será necesario la finalidad del autor con relación a la intención de satisfacer algún deseo erótico sexual o unirse en matrimonio con su víctima y aunque no se produjere dichos resultados bastará demostrar esta finalidad del sujeto activo.

Sujeto Pasivo.- Solamente puede ser la mujer, quien sea alejada de su lugar de residencia habitual o del lugar en que se encuentre o permanezca regularmente. Esto en nuestra legislación ya que en el Distrito Federal Mexicano se considera probable tanto el rapto de hombres como mujeres.

Se encuentra establecido que este tipo penal protege intereses múltiples, la libertad sexual, libertad ambulatoria y el orden de familia, pese a ello tratadistas como Arturo Zamora Jiménez consideran que lo que se protege es un bien primario, la libertad ambulatoria.

Injurias. Definición.

Arturo Zamora Jiménez en libro Manual de Derecho Penal (2002), p.283 define a la injuria como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra,

descrédito o menosprecio de otra persona.” El delito de injurias afecta a la dignidad humana, dejando el concepto de honor en muchas interpretaciones.

La injuria se encuentra constituida por un juicio de valor, de forma verbal o escrita utilizando caricaturas medios electrónicos y otros para expresar las acciones menospreciantes e injuriosas.

Elementos del delito.-

Bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido es la personalidad moral del sujeto pasivo de la infracción, se protege el honor, buen nombre, la fama y el prestigio de una persona en su medio social.

Las injurias según nuestra legislación pueden ser calumniosas y no calumniosas, en estas primeras el infractor imputa a una persona la falsa comisión de un delito tipificado en la ley penal, protegiendo así el derecho de una persona a mantener limpia su honra sin imputaciones falsas de un delito, por lo que si el sujeto activo prueba que en realidad la víctima cometió un delito, ya no existe delito de injurias calumniosas.

En el caso de las injurias no- calumniosas, la acción es la ofensa de palabra precisamente aludiendo un defecto físico o de comportamiento pero aquí no cabe la exceptio veritatis, puesto que se trata de un insulto con ánimo de ofender.

Para Sebastián Soler “La protección del honor encuentra un límite en el honor real; en la exceptio veritatis.” El honor de una persona es un derecho consagrado en la Constitución y demás cuerpos legales pero si la persona lo ha manchado en el cometimiento de un delito penalmente sancionado y por ello existe una sentencia condenatoria en su nombre; mal se haría en sancionar a quien en base a estos elementos le imputó el cometimiento de dicho delito en base a la verdad.

Elemento Subjetivo.-Es necesario en la injuria la existencia del animus injuriandi; pues no existiría delito en el caso de estar presente el animus jocandi, es decir el ánimo de divertirse y de reír; como sucede entre amigos.

Pues bien como hemos visto existen dos tipos de injurias las cuales se distinguen las unas a las otras por ser o no calumniosas entonces convendría determinar que es la calumnia.

Calumnia.- Proviene del latín calumnia que significa “acusación falsa”, “censurar”, o “criticar”. La calumnia toma relevancia en el Derecho Penal cuando se hace la falsa imputación de un delito solo perseguible de oficio.

En legislaciones como la mexicana la calumnia es un delito muy aparte de las injurias por considerarlas como un delito contra la administración de justicia y no contra el honor. Nuestra legislación lo considera como un supuesto agravado de la injuria ya que se indica que si hay una afectación al honor de las personas.

Daños en la propiedad privada.-Definiciones.

Para dar una definición precisa de este delito se empezará por determinar claramente lo que significa “daño” para el tratadista Arturo Zamora Jiménez, en el libro Manual de Derecho Penal (1992), P.529 describe a este hecho como “ El deterioro o destrucción que sufre alguna cosa por cualquier acción externa. El resultado deberá ser la destrucción, inutilización o menoscabo de la cosa en la que recae la acción.”

Para complementar esta información dejaremos bien especificado lo que consiste cada una de estas acciones es decir la destrucción, inutilización o menoscabo de las cosas, así:

Destrucción.- La destrucción del bien consiste en afectar al mismo en materia y por ende en su fin específico, perjudicando con ello a su valor económico.

Inutilizar.- Esta acción consiste en afectar al bien de tal manera que se impida el que cumpla con la finalidad para la cual fue creado.

Menoscabar.- Esta acción consiste en afectar al valor patrimonial de la cosa al dañar la materia de la misma.

Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental (2003), p. 109 Entrega una definición más particular al decir que daño es “El detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.”

En este delito contra el patrimonio el objeto principal no es el enriquecimiento, sino la destrucción, deterioro, inutilización o menoscabo físico y/o económico de las cosas ajenas o de las propias cuando destruyéndolas se cause daños a terceros.

Elementos del Tipo.

Bien Jurídico Tutelado.- En este delito se protege el patrimonio sin importar la propiedad, puesto que el autor del delito puede ser una persona ajena como el propietario del bien, aunque parezca imposible creer que una persona afecte a su propiedad, si lo puede hacer cuando ello afecta a intereses de terceros. El objeto que se intenta proteger es cualquier bien mueble o inmueble susceptible de sufrir deterioro o su total inutilización.

Acción Típica.- Es punitiva tanto la acción de dañar la cual implica deteriorar, destruir o inutilizar las cosas como la omisión ya que al abandonar un bien y no prestarle los cuidados debidos este puede dañarse.

De igual manera se establece en la legislación peruana para quienes se sanciona la omisión como la comisión pues ambas son tendientes a causar daño en la propiedad al reducir el valor patrimonial del bien.

Elemento Subjetivo.- En este delito cabe la forma dolosa como la causada por negligencia, imprudencia, descuido es decir por culpa simplemente. Existen autores como Cabanellas para quien puede existir también daño por caso fortuito pero en este caso no existiría ni resarcimiento, indemnización o sanción penal.

Cosas protegidas.- Para el ámbito de la acción privada se sanciona solamente los daños causados en bienes de particulares y se excluye de los daños al incendio, el cual ingresa a ser tratado por acción pública, y se protegen tanto los bienes muebles como los inmuebles de los particulares.

Usurpación. - Definiciones.

Este delito contra la propiedad constituye el apoderamiento de un bien inmueble, reuniendo algunas características como puede ser la violencia en nuestra legislación penal existen tres ítem que definen los tres tipos de usurpación que más adelante se analizarán.

En este delito contra la propiedad no existe la sustracción del bien ya que hablamos de un bien jurídico inmueble el que es objeto de invasión y no sustracción; ya que aquí no existe desplazamiento de la cosa hacia el agente activo sino que este se desplaza hacia la cosa.

Al respecto Carrara manifiesta lo siguiente “Y así como la sustracción es el elemento material o preliminar del hurto, así la invasión será el elemento común de todos los delitos en que se ataca la propiedad del inmueble.”

Elementos del delito de Usurpación.

Bienes Inmuebles.- El delito de usurpación se produce en bienes inmuebles, en materia civil se consideran inmuebles las tierras, las minas, y los árboles, pero desde el punto de vista penal solo son inmuebles las tierras y las minas y aquellas que en Derecho civil se los considera por destinación no son inmuebles para el derecho penal ya que si son separados de la tierra pasan a ser muebles y por ende susceptibles de sustracción, siendo la invasión la acción delictiva para el delito de usurpación y no la sustracción.

Y para que se la llegue a considerar inmueble por destinación es necesario que cumpla con 2 presupuestos: Que tanto el inmueble por naturaleza, como la cosa que inmoviliza sea del mismo propietario y que tanto el mueble como el inmueble tenga el fin común; esto es que el mueble sea útil para el fin dado al inmueble.

En cuanto a los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis; se los considerara inmuebles siempre que se establezcan sobre un inmueble; siendo solamente el derecho de uso y habitación el que puede ser considerado simplemente inmueble.

Para nuestra legislación, las aguas que se encuentran en el curso de los ríos, arroyos, fuentes, lagos o lagunas son inmuebles por naturaleza y por ende susceptibles de usurpación.

Posesión y dominio.- La posesión está determinada por la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, el poseedor puede por lo tanto usar, gozar y disponer de la cosa sin que esto signifique que materialmente la tenga de manera permanente el poseedor, pues a nombre de este lo puede tener cualquier persona.

Aunque tenencia y propiedad son diferentes acepciones jurídicas, la jurisprudencia nos ha indicado que el que posee la cosa y ejerce señorío sobre ella, es el dueño de la misma. De esta manera Peñaherrera establece “la tenencia hace presumir la posesión; y la posesión el dominio.”

La propiedad es un derecho y la posesión es un hecho. La propiedad es un vínculo jurídico que une a las personas y la posesión es un poder físico. La posesión tiene dos efectos a saber; la presunción de ser dueño de la cosa que posee y el derecho a no ser expulsado de la posesión. Refiriéndonos a la segunda consecuencia, el poseedor tiene el derecho a que se le devuelva la cosa ya sea por la vía civil (acciones posesorias) y por la vía penal (usurpación). Es decir es el propio Estado quien garantiza la protección de la posesión.

Objeto Jurídico.- El objeto jurídico protegido es la propiedad considerándola en función de estar integrada al patrimonio de una persona. Para el tratadista Jorge Zavala Baquerizo lo que se sanciona es el desposesionar al poseedor de una cosa para que el sujeto pasivo ocupe su lugar.

Se protege el derecho del poseedor a usar y gozar de la cosa aún no siendo dueño de la misma.

Clases de Usurpación.

Son tres casos de usurpación establecidos en la ley específicamente en el Artículo 580 del Código Penal: la desposesión o despojo; el desapoderamiento y la turbación.

El Art.-580, menciona lo siguiente “Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1. - El que por violencia, engaño o abuso de confianza despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un bien inmueble;
2. - El que, para apoderarse de todo o parte de un bien inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo; y,
3. - El que con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble.”

En el numeral 1 del artículo antes mencionado, se habla del despojo, en el cual vemos que la protección que nos da la ley penal no es referente al título de dominio, sino a la posesión efectiva, a la tenencia de dicho inmueble.

Pero además para que se configure el delito es necesario que se lo cometa con violencia, engaño o abuso de confianza; ya que al no configurarse con éstas circunstancias lo que se produce simplemente es un ilícito civil, no uno penal.

La violencia está definida en el Art. 596 del Código Penal como “...los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.” Mientras el engaño afecta a la voluntad de la persona, al falsear la verdad para obtener beneficios causando perjuicios al sujeto pasivo y la última característica que debe registrar el despojo es un abuso en la confianza que se manifiesta claramente como la deslealtad.

El numeral 2 menciona otra forma de usurpación, mediante la destrucción o alteración de los términos o límites del mismo, en este caso la conducta del agente no necesita ser violenta o fraudulenta.

Alterar para Soler “es el corrimiento de los cercos, manera subrepticia de apoderarse de tierras ajenas.” El corrimiento de los linderos lleva implícito la ambición a la propiedad cuyos linderos se alteran o destruyen; es fundamental que exista dolo o animo de apropiación. En estos delitos lo que se ampara en sí es el bien inmueble y el dolo está dirigido a destruir o alterar, que no en desposeer al

propietario pero si hay ánimo de apropiación en parte, por ello se destruye o altera los linderos.

Los linderos están representados por cercas, mojones o hitos los cuales al ser destruidos no constituyen un delito en sí pues deben ser acompañados por el ánimo de apropiación.

En lo que tiene que ver con la turbación ésta es muy diferente al despojar, pues en la turbación se perturba, fastidia, acosa, amedrenta, pero no la sustituye en el goce de la posesión. Estorbar significa, obstaculizar poner trabas embarazar.

Emilio Díaz define a la turbación de la siguiente manera “la turbación de la posesión no implica despojo, sino molestias acentuadas con pérdida o debilitamiento de la seguridad por parte del poseedor, sobre la protección de sus intereses”

En este caso el agente activo actúa con violencias o amenazas descartando la conducta fraudulenta. La violencia o amenazas debe ejercerse sobre el poseedor ya que al ejecutarla sobre el tenedor no comete delito alguno y además las amenazas deben estar dirigidas a estorbar la posesión no hacia el honor o tranquilidad del poseedor ya que el dolo consiste en el estorbar la posesión ajena sin que exista desplazo de la posesión.

Muerte de Animales domésticos o domesticados.- Definiciones.

Los animales domésticos son aquellos que además de ser criados para vivir, reproducirse y convivir con personas, siempre y cuando no pertenezcan a la fauna salvaje, se los cría para el cuidado y la reproducción de la carne, piel o para prestar algún servicio al ser humano como al ser usados para la carga o agricultura, este concepto es dado por leyes internacionales como la Ley de Protección Animal de Cataluña (2003).

Los animales domésticos son muy diferentes a los domesticados pues éstos son mansos, dóciles, pero producto de la mano del hombre, sin importar sus características genéricas, morfológicas y de comportamiento; es decir pueden ser domados poblaciones de animales silvestres como leones, tigres, etc. La diferencia básica consiste en que los animales domesticados son domados individualmente y no por poblaciones como sucede con los domésticos quienes han sido escogidos en base a sus características siendo domados como especie tal es el caso de perros, gatos, conejos, etc.

Nuestra legislación penal no sanciona ciertas conductas anómalas y criminales contra los animales como; el trato cruel, abandono, entre otras sino aquellas consideradas como más graves como el dar muerte a los animales domésticos y domesticados, en el ámbito internacional existe un gran interés por la protección animal en la Declaración de los Derechos del Animal Art.2, literal b se menciona “El hombre en tanto no es especie animal no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, o de explotarlos violando a este derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.”

Elementos del delito de maltrato y muerte a los animales domésticos y domesticados.-

Acción Típica.- En este tipo de delitos se sanciona tanto la acción de matar, como la de provocar heridas y lesiones sin necesidad a los animales domésticos y domesticados. Entendamos por matar el quitar o extinguir la vida de dicho animal y el herir o lesionar es básicamente el causar enfermedades físicas y psicológicas al animal, pues aunque pueda parecer extraño los daños psicológicos se ven reflejados en una conducta diferente a la habitual del animal.

Las heridas y golpes ya han sido analizadas al hablar del delito de “lesiones” lo que varía es evidentemente el ser en el que se producen , las lesiones se producen por heridas, golpes, maltratos causando enfermedades y las heridas

son una forma de lesionar causando soluciones de continuidad en el tejido de forma superficial o profunda.

El sujeto pasivo son los propietarios de los inmuebles en los que se encuentran los animales que son el objeto del delito, pero también se protege a quienes tiene el uso y goce del mismo como en el caso del usufructuario, usuario, locatario e inquilino.

Elemento Subjetivo.- En este delito solamente cabe la forma dolosa por cuanto el daño ocasionado al animal debe ser sin ningún tipo de necesidad, es decir, no para repeler la agresión, sin que sea por descuido o por accidente, ya que ello implicaría culpa y no dolo.

Objeto del delito. – El objeto del delito lo constituyen los animales domésticos y domesticados, que se encuentran en una propiedad privada y pertenecen al sujeto pasivo. El bien jurídico protegido es la propiedad.

Violación de domicilio.- Definiciones.

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental (2003), p.410, el delito de violación de domicilio es “Entrada en domicilio ajeno contra la voluntad del dueño, y sin que concurra alguna necesidad imperiosa y legítima para quien lo hace ni el cumplimiento de un deber como autoridad o con relación al prójimo.”

Para iniciar el análisis de este delito se empezará determinando lo que constituye domicilio y así poder entender de mejor manera el tipo penal. Al revisar varias definiciones al respecto como la que rige para la legislación peruana que considera al domicilio como el espacio vital donde cada persona desarrolla su

vida privada nos parece mucho más clara la que se señala en la ecuatoriana pues para determinar el domicilio se considera ya sea de forma real o presuntiva el ánimo de permanecer en dicho lugar.

Elementos constitutivos de la Violación de Domicilio.

Bien Jurídico.- Para hablar del bien jurídico protegido citaremos a Carlos Creus, quien dice que una de las manifestaciones de la libertad individual es la existencia de una esfera personal sin la injerencia de terceras personas. Esa esfera se traduce en el área íntima del individuo siendo este su domicilio. En tal sentido el bien jurídico protegido lo constituye la intimidad personal.

Acción Típica.- La acción punible es la de entrar; pasar de afuera al interior del domicilio de una persona sin su consentimiento. El cual puede ser una casa, vivienda, o departamento incluso el irrumpir en sus dependencias cercadas. Para ello es necesario establecer lo que constituye cada uno de estos bienes.

El diccionario nos otorga similares definiciones para vivienda y casa considerándolos como un edificio construido para ser habitado por una persona o familia, mientras que departamento constituye cada una de las partes en las que se divide un edificio o vivienda. Como vemos en este tipo legal también se intenta proteger la vivienda y sus alrededores al mencionar las dependencias lo que comprende a las áreas accesorias a la principal. Tal es el caso de patios, garaje, depósitos, jardines, etc.

El sujeto Activo puede ser cualquier persona, que no sea funcionario o servidor público pues en ese caso estaríamos ante una violación de domicilio producida por autoridades públicas las cuales cometen este delito al irrumpir en

una vivienda sin contar con la autorización de la autoridad competente. Y el sujeto pasivo es cualquier persona, titular de domicilio, el habitante.

Tipicidad Subjetiva.- Este tipo de delito exige el dolo por parte del agente

Medio utilizado.- Dentro de las formas utilizadas para cometer el delito se encuentran las amenazas y violencias las cuales se diferencian por cuanto la primera afecta la psiquis de una persona al anunciarle el avenimiento de un perjuicio cercano y la violencia es el empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento.

Entendamos por fuerza “Presión física con la cual se obliga a alguien a hacer algo que no quiere o dejar de hacer lo que quería” concepto tomado de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1978), Pág.908.

El uso de la fuerza se ve reflejado en las otras formas mencionadas para que se produzca la violación del domicilio; a saber: Fractura, escalamiento o ganzúas. El escalamiento es la violación de domicilio en sí haciendo uso de la fuerza e ingresando por una entrada que no es la destinada para estos efectos.

La definición de escalamiento y ganzúas lo encontramos en el Art.599 y 600 del Código Penal en el que el primero es el ingreso a los patios, jardines, corrales de locales, edificios por encima de la puerta, techos, murallas o cualquier tipo de cercados o por balcones, ventanas o incluso entradas subterráneas y las ganzúas son aquellos corchetes, ganchos, llaves maestras, imitadas o falsificadas o alteradas; incluso el uso de las llaves extraviadas por su propietario o que hubieren sido sustraídas para cometer este delito precisamente.

Revelación de Secretos de Fábrica

Para definir este delito se empezará por establecer lo que es el secreto el cual según el Diccionario de la Lengua Española (1994), p. 1853 “es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”, entendiéndose por reserva la guarda o custodia de algo el mismo diccionario cita otro criterio que nos parece ser más acertado para este delito, es la prevención para que no se descubra algo que se sabe o piensa.

Carlos Mario Molina Arrubia, en el libro El Secreto en el Derecho Penal Colombiano, (1998),p.12 “secreto consiste en un hecho, pensamiento o genéricamente información , conocido por una persona, que aspira a que el mismo no sea conocido por nadie más o en el más extremo de los casos, solo por un círculo reducido de personas.

Encontramos mayor protección en Acuerdos Internacionales como en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones define a los secretos empresariales como “ cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posee, que pueda usarse en cualquier actividad productiva industrial o comercial , y que sea susceptible de transmitir a un tercero en la medida que dicha información sea a) secreta , en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos comerciales que normalmente manejan la información respectiva b) tenga un valor comercial por ser secreta c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”

La protección al secreto empresarial también se encuentra en este convenio basado en tres circunstancias, la primera es que la información ostente la calidad de secreto, que tenga un valor comercial y por último que el titular los haya protegido contra la divulgación.

Elementos del delito de Revelación de Secretos de Fábrica

Sujeto Activo.- Es sujeto activo del delito, el que hubiere sido empleado o aún está empleado en la fábrica de la que ha obtenido el conocimiento de dicho secreto, por razón de su cargo.

De acuerdo a nuestra legislación debe mediar entre sujeto activo y pasivo una relación de dependencia laboral presente o pasada, este aspecto compartimos con la legislación española quienes también parecen respaldar la lealtad que debe existir en las relaciones laborales entre empleador y empleado. Esta protección del secreto que parece no tener límite de tiempo se da porque el secreto siempre debe protegerse.

Conducta Típica.- La conducta típica sancionada es el “comunicar” el secreto que consiste en la revelación o divulgación del mismo. Comunicar es participar a otro de lo que uno conoce, lo cual implicaría el conocimiento de dicho secreto.

Se entiende que el secreto no tiene que ser necesariamente comunicado a la pluralidad de personas y en forma pública bastaría con que se comunique a una sola el secreto.

Objeto material.- El objeto material no es sino los descubrimientos o invenciones científicas o aplicaciones industriales, que tienen el carácter de reservado. El contenido de este secreto debe ser totalmente lícito de lo contrario que divulga dicho secreto no cometería delito alguno sino más bien evitaría cometer uno al revelar el ilícito.

El resultado- La obtención de provecho.- En el Código Penal Ecuatoriano menciona el provecho propio es decir un beneficio que entenderíamos es de orden económico con lo que es totalmente independiente que

el sujeto activo haya obtenido o no algún tipo de beneficio, quedando configurado el delito.

Estafa.- Definiciones.

Para empezar definiendo a este delito nos remitimos al argentino Soler citado por Jorge Zavala Baquerizo en su libro Delitos contra la propiedad, (1992) p.102, quien al respecto menciona “la estafa es la disposición patrimonial perjudicial tomada por un error, el cual ha sido logrado mediante ardid tendientes a obtener un beneficio indebido”.

Esta definición es amplia pues no limita los mecanismos de la estafa al engaño sino que la palabra ardid tiene un concepto más amplio pudiendo incluir en ello el abuso de confianza.

Para analizar un concepto apegado a la realidad de nuestra legislación se recurrirá al tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su libro Delitos contra la propiedad, (1992) p.104 define a este delito como, “Un delito por el cual una persona mediante fraude engaño o abuso de confianza y con ánimo de apropiación, induce a otra persona a entregarle una cosa de su propiedad o propiedad de un tercero.”

En esta definición parece dejarse de lado el perjuicio causado a la víctima aunque para el autor está tácitamente mencionado en la entrega de la cosa de propiedad del engañado o de un tercero, cabe señalar que en la legislación ecuatoriana tampoco se menciona como elemento del delito, el perjuicio, talvez por entenderlo comprendido en el ánimo de apropiación.

Elementos constitutivos de la Estafa.

Los elementos subjetivos de la estafa son: el dolo y el ánimo de apropiación y los elementos objetivos; el fraude y la entrega de la cosa; los cuales analizaremos a continuación.

Ánimo de apropiación.- Nuestra legislación lo establece como elemento subjetivo pues no es suficiente la acción ejecutiva sino el ánimo de que lo sustraído incremente el patrimonio del autor de la estafa; pues este elemento necesario para que se consume este delito. El móvil del agente constituye engañar para que por el error provocado en el paciente, este le entregue la cosa que desee el sujeto activo.

Aunque no es necesario que se haga realidad la mencionada apropiación hasta que el engaño o el abuso de confianza se practique con dicha finalidad. Los fines son el desapoderamiento y la apropiación que aumenta el patrimonio del sujeto activo del delito; previas a la maniobra fraudulenta. Sobra decir que la cosa debe ser ajena; pues por ello el agente quiere apropiarse de ella.

El ánimo de apropiación permite adecuar a ellas conductas que no significan un injusto provecho para el agente; como aquella que el acreedor mediante engaños se apropiara del dinero que se le debe; lo cual constituye engaños, pues debería recuperar su dinero mediante los términos legales. Aunque no existiría la estafa en el caso de Italia y Venezuela para quienes es un requisito el provecho injusto.

Cosa Ajena.- La cosa debe ser ajena pues si es propia parcial o totalmente, no cabe hablar del ánimo de apropiación. La estafa es un delito que solo puede tener como objeto bienes muebles pero ello no excluye que la estafa puede tratarse indirectamente de bienes inmuebles; como cuando una persona se ha hecho entregar por engaños, un título de propiedad de un bien inmueble.

La cosa puede o no ser del sujeto pasivo, pues la ley exige simplemente que la cosa no sea de propiedad del sujeto pasivo, pues la ley exige simplemente que la cosa no sea propiedad del sujeto activo. El Art. 563 del Código Penal establece las cosas que pueden ser objeto de la estafa siendo estas: fondos, muebles, obligaciones, finiquitos y recibos.

Entendiéndose por fondos el conjunto de bienes que posee una persona o en el sentido estricto de la palabra cualquier porción de dinero. Las obligaciones pueden surgir de la ley, del contrato o de un hecho personal pero solo en estas dos últimas puede perfeccionarse la estafa.

La obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona tiene que dar, hacer o no una cosa, la cual para que surta efecto jurídico es necesario que no esté viciada por error, ni por fuerza o dolo. Para que exista la maniobra fraudulenta es necesario que incida en la voluntad de la víctima, dejando sin efecto la obligación. El agente provoca el error en la víctima surgiendo la obligación viciada de la víctima la cual perjudica a su patrimonio. Los títulos de crédito contienen una obligación y si una persona mediante engaños se hace entregar uno de estos títulos estamos frente a una estafa.

Los finiquitos constituyen la cancelación de una cuenta que se hace a favor de una administración pero en general es toda cancelación de una cuenta que se hace a favor de un administrador quien le encarga esa administración pero en general es toda cancelación de una cuenta a favor de quien estaba obligada a rendirla.

Es pues el finiquito un documento en el que una persona se declara satisfecha de las cuentas rendidas por una persona que estaba obligada a rendirlas, si una persona se hace entregar un finiquito a favor de ella o de terceras personas estamos frente a la estafa. Por último los recibos en los cuales se hace constar por parte de quien lo otorga el hacerse cargo de alguna cosa.

El dolo y el medio fraudulento.-La estafa incluye dolo por cuanto el sujeto activo tiene la voluntad conscientemente dirigida al fraude, a sabiendas que la actuación fraudulenta es antijurídica y dirigida a lesionar la propiedad del sujeto pasivo.

Los medios fraudulentos mencionados en nuestra legislación son los nombres falsos, falsas calidades y manejos fraudulentos; aunque varios autores consideran que este ultimo incluye a los dos primeros pues al dar un falso nombre o asumir una falsa calidad se manobra (manejo) fraudulentamente para provocar el error en la víctima, ya que no solamente es necesario que el sujeto activo desee engañar sino que producto de este engaño la víctima caiga en el error.

Es en este punto que autores como Carrara establecen que el delito de estafa no se consuma con simples palabras mentirosas, sino que exista un hecho externo, o la intervención de una tercera persona que de crédito a dichas palabras. El hecho externo constituye una maquinación que le permita materializar la estafa.

En el Ecuador no existe una diferenciación entre el engaño y el abuso de confianza; tal vez porque en muchas ocasiones es imposible hacer una diferenciación entre ellas debido a que para engañar en ocasiones es necesario crear confianza en el sujeto pasivo para después abusar de ella y cometer el ilícito. En la estafa se utiliza el engaño y/o abuso de confianza, siendo esta el provecho de la confianza.

Refiriéndose a si puede existir estafa mediante omisión; debemos partir de la definición de la misma según Jorge Zavala Baquerizo en su libro *Delitos contra la propiedad*, (1992) p.132, para quien la omisión es “el permitir consciente e intencional de los sucesos a fin que se produzca un resultado que el agente estaba obligado a impedir”.

Por lo que se coincide con el pensamiento de Emilio Díaz para quien la omisión no es un medio fraudulento ya que a través de ello se trataría de aprovechar de una disposición de ánimo existente en la víctima y en la estafa se

debe provocar esa situación para el beneficio del sujeto activo. No existiría entonces una relación causal entre la maniobra fraudulenta y el error de la víctima.

Si bien se ha dicho que las maniobras fraudulentas comprenden los mecanismos señalados nuestro Código como mecanismos fraudulentos procederán a un análisis de los mismos:

a) Nombres Falsos: Es aquel que no le pertenece a la persona, partiendo del hecho real, de un nombre verdadero inscrito en el Registro Civil o aquel con el cual es conocida la persona para conducir una obligación cualquiera y causar perjuicio a otro.

b) Falsas Calidades: Es una simulación por la cual el sujeto activo se presenta ante la víctima con una condición, título o posición que no le corresponde para engañar a la víctima y obtener un beneficio a costa del patrimonio de la víctima.

El error.- Es el elemento subjetivo fundamental por el cual una persona conoce una realidad ajena a la verdad. Para que se configure la estafa el sujeto activo debe producir el error en la víctima. El error vicia la inteligencia de la víctima, lo cual influye en la decisión del sujeto; siendo este la causa inmediata y determinante para entregar la cosa que el sujeto activo espera hacerla de su propiedad.

Existe una gran diferencia entre inducir a una persona al error y de mantenerla en el error; pero es mediante la primera que se comete la estafa. El fraude es la causa del error y este de la entrega de la cosa conforme lo considera nuestra legislación. Se puede inducir al error a una persona también si se le infunde la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier otro accidente quimérico.

La entrega.- La consumación del delito se produce al entregar la cosa deseada por el agente habiendo existido previamente el error en la víctima producto de las maniobras fraudulentas del primero.

La entrega implica un acto positivo del sujeto pasivo, varios autores consideran que la disminución patrimonial no necesariamente se debe a esta acción de entrega sino a otras que causan perjuicio al patrimonio de la misma; pero en nuestro Código Penal no se contempla el que las acciones fraudulentas causen perjuicio al patrimonio de la víctima lo cual no exige nuestra legislación; pues el daño que ocasiona la estafa esta dado por la entrega de la cosa.

En nuestra legislación está comprendida en el ánimo de apropiación, el perjuicio al patrimonio; pero si este no se consume de igual manera no se afecta a la consumación de la estafa; pues solo es necesaria en la entrega de la cosa. Para la ley italiana el momento consumativo del delito de estafa, se da con la consecución del provecho injusto.

Otras Defraudaciones.

Entrega fraudulenta de cosas.- Este delito hace referencia a la entrega de una cosa de naturaleza diferente a la pactada en el contrato exigiendo la entrega de la cosa al sujeto pasivo (comprador); para que se consume el delito perjudicando así perjuicio en el patrimonio, debiendo el sujeto activo (vendedor) haberlo engañado sobre la naturaleza e identidad de las cosas.

El cumplimiento del vendedor de entregar la cosa vendida constituye una de las obligaciones establecidas en el Código Civil en el Art. 1795 el cual dice “ El vendedor está obligado a entregar lo que expresa el contrato.” Dicha entrega es la manifestación de la tradición, transfiriéndose de la esfera personal del vendedor a la esfera personal del comprador.

Uno de los requisitos fundamentales es la existencia de un contrato y que la capacidad jurídica de los contratantes se rija por las reglas especiales para el

caso de la compraventa; los inhábiles para la compraventa no deberán suscribir este tipo de contrato el cual entonces resultaría nulo. La conducta del agente debe ser fraudulenta es decir provocar el error en el comprador en el momento que recibe la cosa comprada.

Falsificación de bebidas y comestibles.- Para ello debemos establecer que dicha falsificación consiste en imitar a un original pre-existente en el mercado, el bien jurídico que se protege es el de la salud pública; pero si dicha falsificación no pusiere en riesgo la salud pública estamos frente a un delito que perjudica la propiedad pues se ha hecho entregar un precio por un artículo falsificado.

El acto delictivo consiste en falsificar personalmente o hacer que otro falsifique bebidas o comestibles; consumándose la conducta por el simple hecho de la falsificación. Pero también se sanciona a aquellas personas que no han falsificado pero si han vendido productos falsificados; sea de venta pública o privada. El sujeto activo debe estar en pleno conocimiento que el producto es falsificado.

Receptación Real.- La definición más precisa la podemos encontrar en nuestro Código Penal en el Art.569 el cual dice “Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas.....”

De la definición anterior se puede establecer que el bien jurídico que se protege es la propiedad mas este delito afecta a la Administración de Justicia, pues al receptar estos bienes se obstruye de alguna manera la investigación pre-procesal y procesal. Se dice que afecta principalmente a la propiedad de las personas por cuanto se pretende que el propietario de las mismas las pierde definitivamente.

Este delito es inminentemente doloso por cuanto el agente debe tener conciencia que las cosas que oculta totalmente o parcialmente, provienen de un

delito. Un elemento subjetivo de este delito es el ánimo del agente de aprovecharse de las cosas, ya que sin él no existe dicho delito.

El elemento objetivo es pues el ocultar la cosa, esconderla o guardarla con el fin de aprovecharse de ella, teniendo conocimiento de su origen ilícito. El sujeto activo no debe haber intervenido en el delito del cual provienen las cosas sino ya no se trataría de un delito de recepción real.

Defraudaciones Mercantiles.

De la Prenda Agrícola e Industrial.

La prenda es aquella en que la cosa prendada es entregada por el deudor prendario al acreedor, para que este la conserve, cuide y restituya, en este caso lo que se sanciona como conducta antijurídica es la remoción, desaparición, deterioro, cambio, abandono, sobre los bienes específicos de la prenda, ya que es su responsabilidad el mantenerlo en buenas condiciones e impedir dichas acciones mientras no se cumpla la obligación principal.

La acción de remover entendido como trasladar, mudar de un lugar a otro, es el acto antijurídico que se sanciona; por lo que se debe mencionar claramente en el contrato donde deberá permanecer la cosa la cual no podrá ser removida sin autorización expresa del acreedor. El objeto es proteger al acreedor prendario sancionando incluso la conducta culposa del deudor como en el caso de negligencia, obligándose al deudor a cuidar de manera especial la cosa.

Tampoco se puede sustituir la cosa prendada por otra parecida, es decir cambiarla, de igual manera constituye una conducta dolosa el descuidar, desprender y desamparar, ya que se pone en peligro la cosa prendada.

De la venta con reserva de dominio.- El delito consiste en que el deudor haciendo uso de su voluntad, venda, permute, arriende o prenda o intente sacarlo del país, la cosa comprada con reserva de dominio a sabiendas que no debe hacerlo, pues el contrato de compraventa con reserva de dominio le impide hacerlo; el deudor no le puede entregar la cosa a una tercera persona debe mantenerla bajo su cuidado. El delito se consuma sin la autorización del acreedor, la cual debe ser expresa y por escrito.

Existe también delito cuando el deudor destruye, deteriora o altera las marcas, números o señales lo cual dificultare su identificación. En este delito no se acepta la culpabilidad pues todos los actos son conscientes y voluntarios es decir eminentemente doloso. En definitiva se sanciona el hecho que el deudor actúa como dueño de la cosa sin serlo todavía pues no ha cancelado la obligación.

Explotación de la necesidad de los menores.- En este delito el autor del mismo tiene pleno conocimiento de la edad del sujeto pasivo, es decir lo identifica como un menor y explota sus necesidades. El ánimo que impulsa a dicho sujeto pasivo es el lucro mediante la explotación de las necesidades del menor.

La acción típica es el abusar, lo cual consiste en hacer mal uso de algo, por lo que determinamos que la acción que se sanciona no es el engañar sino el hacer uso indebido de una situación ya existente, ya que abusar no implica provocarlas o fortalecerlas, sino usarlas ilícitamente.

Pero puede resultar muy difícil el determinar cuál es las necesidades de un menor, por ello lo conceptuamos basándonos en Maggiore para quien la necesidad es una exigencia que se presenta en la vida lo cual; lo cual puede ser intelectual o moral; el abuso de dicha necesidad debe causar un perjuicio en el patrimonio del menor. Sin embargo solamente se puede sancionar al sujeto activo si el menor se ha obligado por escrito y mediante un documento que surta efectos jurídicos (finiquitos, libranzas y otros documentos obligatorios).

Al respecto en nuestro cuerpo legal no se lo tipifica como abusar de las necesidades de un menor sino como abusar de un menor para la suscripción de documentos y el hacer uso de las necesidades del mismo es solamente un elemento en el que el objetivo fundamental es la suscripción de dichos documentos.

Apropiación de hallazgos y tesoros.- En este delito el sujeto activo encuentra una cosa que debe suponerse es ajena debiendo cumplir con la obligación que establece la ley, entregar la cosa a su dueño o a la autoridad competente; de lo contrario responderá a los perjuicios .

El objeto jurídico que se protege es concretamente la propiedad lo que se sanciona es la violación del derecho de restitución de la cosa que tiene el dueño de la misma, apoderarse de la cosa. Por ello se establece que el momento consumativo del delito es el de la apropiación de la cosa.

Si desconoce el sujeto activo la obligación legal antes mencionada o enfrentada a la responsabilidad civil del pago de perjuicios y a ser sancionado legalmente por el delito cometido.

Delito que consiste en la apropiación de la cosa y ocultarla o entregarlo a un tercero en forma dolosa. Este delito hace referencia a las cosas perdidas pues las abandonadas son cosas que no le pertenecen a nadie.

Conviene entonces determinar que es, cosa perdida, tomaremos la definición de Maggiore citada por Jorge Zavala Baquerizo en el libro Delitos contra la propiedad, (1992), p.138 “la que ha salido de la custodia de su propietario o poseedor de modo que este ignore donde se encuentra”; pudiendo entonces ser cosas perdidas solamente los bienes muebles.

Para que se configure el delito, el sujeto activo debe apropiarse de la cosa hallada, ocultarla o entregarla fraudulentamente a un tercero, ya que en estos dos últimos hechos se confirma el ánimo de apropiación. El sujeto pasivo es el propietario de la cosa.

También se sanciona a los que habiendo descubierto un tesoro se apropian de él sin ser ellos los que legalmente tienen derecho a ello, tesoro es un cúmulo de monedas o joyas preciosas, las cuales al estar largo tiempo sepultado se desconoce su propietario. En este caso el que descubre el tesoro debe compartirlo con el dueño del terreno; si lo oculta de este apropiándose y reteniéndola para sí.

Destrucción de cosas embargadas.- Por el acto material del embargo el deudor pierde la tenencia de la cosa embargada pero no pierde la tenencia ni la propiedad ni la posesión ya que el depositario judicial, quien guarda y protege las cosas, es un mero tenedor.

La acción típica que se sanciona es el distraer, disipar o destruir la cosa embargada; pues con ello se respalda una obligación. El sujeto activo puede ser un deudor o un tercero y el sujeto pasivo del delito es indudablemente el acreedor; pues se lo afecta en su derecho de garantía el cual tiene sobre la cosa embargada sin perjuicio que pueda recuperarla o sustituirla. La cosa embargada es el objeto material del delito.

Falta de presentación de declaraciones y pagos mensuales de valores tributarios.- Son sujetos activos del delito los representantes legales de los agentes de percepción, retención, pudiendo cometer este delito tanto personas jurídicas como personas naturales que actúan como agentes de percepción o retención.

Estamos frente a un delito de omisión por cuanto el agente actúa sabiendo que el dinero debe entregarlo al fisco, reteniéndole con el ánimo de apropiación lo cual se efectiviza al vencerse el plazo para depositar lo recaudado y el sujeto activo no lo hace.

El sujeto pasivo es evidentemente el Estado; siendo indiferente si se perjudica o no al mismo pues lo que se sanciona es la apropiación de los valores retenidos y no entregados, así como la omisión del deber legal de declarar los impuestos generados en el plazo determinado por la ley.

Hurto.- Definiciones.

Este es uno de los delitos que más conmoción social causó cuando a través de las reformas del 24 de Marzo de 2009, se lo pasaba de la acción pública a la privada y en gran medida por los montos estipulados para establecer la diferencia entre delito y contravención cabe pues un análisis reflexivo del mismo.

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de Derecho Usual, (2003) p.191, lo define como “Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento, no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas.”

Varios autores consideran este concepto con similares coincidencias al respecto así la Enciclopedia Jurídica Omeba dice “Acto de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble ajena, sustrayéndosela a quien la retiene sin violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.”

Según Cabanellas el hurto no se lo puede considerar sino como delito, esta concepción es clara pues se entendería que en su cometimiento hay dolo o la intención de causar daño dejándose así sin sustento el que se lo vea como una simple contravención, por otro lado la enciclopedia jurídica deja abierta esta

posibilidad al mencionar la simplemente como un acto contravención ilegítimo, lo cual será analizado más adelante.

Realizando un análisis a estos conceptos tenemos que los autores coinciden en estos aspectos al definir al hurto:

Delito contra la propiedad.- Al hablar de delito entendemos por tal al acto, tipificado, antijurídico y culpable, pero sobre todo doloso que afecta a la sociedad. Nuestra Constitución lo considera dentro de los delitos contra la propiedad de igual manera que la Constitución española para quien el hurto afecta al patrimonio, entendiéndose por patrimonio el conjunto de cosas que le pertenecen a una persona.

En cuanto al patrimonio Goyena Huerta, en el libro El Hurto (1999) p.7 cita, “Conjunto de cosas que teniendo un valor pecuniario, pertenecen a la persona en virtud de una relación jurídica tutelada por el derecho.”

Bienes muebles.- Por bienes muebles se entenderá solamente los que lo son por naturaleza excluyéndose así a los derechos y acciones.

Sustracción Fraudulenta.- Se entiende por tal el desplazamiento de la cosa del poder del sujeto pasivo a manos del sujeto activo o victimario.

Aquí cabe hacer un análisis entre el sujeto activo el cual puede ser cualquier persona mas no así el sujeto pasivo quien deberá ser el titular del derecho de propiedad sin importar la calidad en la que lo sea esto es como tenedor, poseedor o propietario.

Sustracción con ánimo de apropiarse.- El ánimo de apropiarse de una cosa que no le pertenece ya es un elemento constitutivo del delito. El fin es sin

duda el servirse de ella manteniendo el ánimo de hacerla suya de una manera ilegal, por lo que estaría más que evidente que en el caso de poseer la cosa ajena por un error no existiría delito.

Elementos del Delito de Hurto.

Acción Típica.- En el hurto esta acción se encuentra desprovista de fuerza, la acción típica a la que se hace referencia en este delito es la acción de apoderarse, esta es la diferencia clara con el robo en donde la acción típica es el “tomar.” Pese al no existir la fuerza esta acción causa la desposesión de una cosa que le pertenece a un sujeto tutelado.

Objeto del delito y valor de la misma.- Debemos recurrir a la legislación española en donde a los bienes muebles se los define específicamente como todos aquellos bienes aprehensibles y desplazables en este último coincidiendo con la legislación ecuatoriana.

En este punto establecemos una semejanza con nuestra legislación penal esto es, el valor de la cosa mueble, que nos sirve para determinar si se trata de una contravención o de un delito o como se dice en España entre falta y delito.

Se ha realizado esta comparación con la legislación española por coincidir en el hecho de diferenciar la gravedad de la infracción por el monto de lo robado. Conforme al R.O No-395 del 14 de Marzo de 1990 en el Ecuador se establecía este límite en un valor superior a un salario mínimo vital general y de ser inferior se lo consideraba una contravención de cuarto grado.

Las actuales reformas al Art. 607 numeral 1, del Código Penal crearon un aumento a esta cantidad dejándolo en seiscientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América los valores superiores a esta cantidad determinarán que se comete un delito y no una contravención.

Ajeneidad de la cosa.- Evidentemente que el sujeto activo no podrá ser propietario, aunque el bien se encuentre en poder del poseedor o tenedor en cuyo caso si prodúcela sustracción se configura el delito.

Dolo, ánimo de lucro.- Este elemento es de tipo subjetivo, entendiéndose por lucro la ventaja patrimonial directa o indirecta. En los delitos contra la propiedad se considera la intención lucrativa desde el apoderamiento de la cosa ajena, este ánimo de lucro se puede inferir por el simple hecho de la sustracción.

Nuevamente al hablar de fraudulenta coincidimos en que debe haber el ánimo y la voluntad, de cometer el delito esto es el dolo. Pues como lo dijera el Dr. José García Falconí, en el libro Manual de Práctica Procesal, (1994) p 14, el hurto “Es un delito esencialmente doloso.”

No existencia de violencia contra las personas, ni fuerza en las cosas.- Estos conceptos se relacionan con lo establecido en la codificación Penal la cual en su Art. 547 manifiesta “Son reos de hurto los que sin violencias ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse.”

Cabe entonces hacer otra prospección aquí ya que otro de los elementos constitutivos de este delito es la no existencia de violencia ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas.

En cuanto a la violencia se entiende por tal la coacción que recibe una persona para hacer algo contrario a su voluntad, por ello se la considera como un vicio del consentimiento.

Las amenazas también son cierto tipo de violencia de orden psicológico pues como la define Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental (2003), p.32, “Indicio o anuncio de un perjuicio cercano”, lo cual merma en el ánimo de las personas sacándole de su estado natural y obligándolo a actuar bajo presión.

Clases de hurto.-

Hurto calificado o hurto agravado.- Es penado más rigurosamente pues determina la perversidad del delincuente o las circunstancias de la infracción. Se toma además en cuenta para ser determinado como tal el lugar en el que se cometió el ilícito, lugar y capacidad económica de la víctima.

Hurto Calamitoso.- En este delito no solo se analiza las circunstancias como sucede en el hurto agravado sino la ocasión, la finalidad del objeto sustraído o la situación económica del ofendido. Siendo sancionado el delito cuando se produjere en un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, aprovechando las facilidades provenientes de desastres o conmociones públicas.

Dentro de este tipo de delito tipificado en el Art.549 del Código Penal, se encuentra la sustracción de herramientas instrumentos de labranza u otros que el ofendido utilizare para el ejercicio de su trabajo, profesión, arte u oficio.

Cuando las personas a las que hurtaren fueren miserables o necesitadas o lo hurtado fuere bastante para arruinar su propiedad.

Cuando se tratase de máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de cercas causándose la destrucción total o parcial de éstas.

Por considerarse la perversidad del delincuente al cometer este delito se lo establece como una agravante sancionándole con la mayor pena con relación a las que se impone para delitos de hurto, pena que en el Ecuador se traduce a seis meses a cinco años de prisión.

Hurto de uso.- Es la sustracción de cosa mueble o ajena, sin ánimo de apropiarse para servirse temporalmente de ella y restituirla inmediatamente después de su uso. Aunque en nuestra legislación no se encuentra tipificado como delito lo podemos analizar doctrinariamente

Hurto Famélico.- Es excusable el apoderamiento de lo preciso para satisfacer sus perentorias necesidades que pueden poner en peligro su vida o salud.

Lesiones. Definiciones.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental (2003), p. 232 define a las lesiones como: “Los daños injustos causados en el cuerpo o en la salud de una persona pero siempre que falte el propósito de matar.....”

Entonces entendamos a la salud como el bienestar psicológico y corporal, la Organización Mundial de la Salud (OMS), amplió esta definición incluyendo en ella una que establece el bienestar social. Pero este delito no solo afecta la salud de una persona si no su integridad que es otro bien jurídico protegido por el Derecho.

Para autores como Etcheberry existe una clara diferenciación entre la integridad y la salud, esta primera es la disposición, cantidad y estructura de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas y la salud es la correcta fisiología de los órganos del ser humano y de su psiquis.

Aunque en derecho la palabra “integridad humana” comprende estos dos conceptos físico y psíquico, es decir en síntesis el bien jurídico protegido es la armonía física y psíquica de una persona sea entendida como salud o integridad humana.

En este concepto queda totalmente claro que para que se produzca el delito de lesiones debe existir un elemento subjetivo fundamental, que es la voluntad y conciencia de herir o golpear a una persona pero no puede ni debe existir el ánimo de matar ya que estaríamos frente a otro delito.

Jorge Zavala Baquerizo, en el libro *Delitos contra las Personas*, (1999) p.179 cita a Pérez Borja quien define a las lesiones como “todo lo que puede causar a una persona enfermedad o incapacidad para el trabajo, hiriéndola, golpeándola, maltratándola, etc., de modo que la lesión no es sino un término genérico que comprende toda clase de heridas que causan úlceras desgarraduras, contusiones, equimosis, excoriaciones, fracturas, quemaduras, etc.”

En esta definición encontramos otro aspecto de interés en especial para la legislación ecuatoriana lo cual es el efecto causado por las lesiones a saber: la enfermedad y la incapacidad para el trabajo, partiendo del punto que al hablar de lesiones estamos ante un delito en el que se toma en cuenta los resultados podemos establecer la importancia de este aspecto ya que para imponer una pena se considera la gravedad de las lesiones.

Las legislaciones españolas y latinas para sancionar este tipo de delito aplican en gran medida el casuismo.

En la antigüedad, en Roma las lesiones podían ser reales y verbales, las primeras afectaban la dignidad u honestidad del prójimo, mediante golpes, azotes incluso el ensuciar el cuerpo de la otra persona era considerado como lesión. En la actualidad en nuestro país es fundamental que la lesión sea material puesto que no se concibe la idea de una lesión moral.

Jorge Zavala Baquerizo, en el libro Delitos contra las Personas, (1999) p.185 dice “ la lesión deben ser material, objetiva y real ”, es decir estas siempre se deben materializar sin dejar la posibilidad de una lesión de tipo moral.

Elementos del delito de lesiones.

Elementos objetivos.

Acción típica.- La acción típica en estos delitos es el herir y golpear a otra persona, debiendo ello producir una enfermedad física o mental causando la imposibilidad para el trabajo.

Analizando las heridas y golpes observamos que existen diferenciaciones especialmente en lo que a medicina legal se refiere, la que considera a las heridas como aquellas que producen soluciones de continuidad en los tejidos ya sea en forma superficial o profunda y el golpe una lesión producida por un choque o aplastamiento contra un cuerpo duro.

Los materiales con los que se producen dichas lesiones no tienen tanta importancia en cuanto sean materiales y no morales, y que además se traten de cuerpos duros y cortantes.

Sujeto pasivo.- El golpe o agresión debe estar dirigida contra “otro”, dejando de lado las agresiones que hiciera contra sí misma una persona lo cual no se encuentra tipificado como delito.

Los bienes jurídicos que pertenecen a un individuo como son vida, honor, integridad personal, libertad e inocencia, para que se consideren vulnerados y configuren un delito deben ser realizados por un agente externo; siendo este el sujeto activo del delito aun cuando cuente con la autorización del sujeto pasivo.

La enfermedad e incapacidad para el trabajo.- Este es un elemento objetivo del tipo, pues si no surge la enfermedad o la incapacidad no existe la consumación del delito. Es fundamental que entre ellos exista un nexo causal puesto que las lesiones deben ocasionar la enfermedad o incapacidad laboral.

En este punto se establece la responsabilidad que tuviere el sujeto activo, determinándose así la pena a aplicarse por el resultado que este delito produzca.

Por ser de tanta importancia para tratadistas como Jorge Zavala Baquerizo establecen que la lesión debe causar una enfermedad o incapacidad para el trabajo, solamente así podrá determinarse como una infracción punible.

Pero que se entiende por enfermedad, para los médicos legistas es la alteración de las funciones fisiológicas, tanto físicas como mentales. Puede también existir incapacidad para el trabajo en cuyo caso convendría realizar un análisis del trabajo que realice el sujeto activo y además tomar en cuenta el órgano en el que fue lesionado y si este le incapacita o no para trabajar. Dependiendo entonces la incapacidad para el trabajo de la ocupación del sujeto activo.

Elementos Subjetivos.

El dolo.- Este elemento subjetivo, se presenta en el delito de lesiones por cuanto el sujeto activo debe tener la voluntad de producir un una herida o un golpe sobre la víctima mas no existe el ánimo de ocasionar la muerte de otra persona.

En este caso el dolo es directo para iniciar la agresión pero el resultado de dicha agresión está envuelta de dolo eventual, es decir al querer lesionar a la otra persona está presente el dolo directo, pero obviamente no desea causar una enfermedad con un tiempo determinado de duración pero sabe las posibles consecuencias y pese a ello no desistió en actuar en este último punto este presente el dolo eventual.

La culpa.- Se encuentra presente esencialmente en las lesiones intencionales que en nuestra legislación son manifestadas en el Art. 472 del Código Penal el cual dice “ Es reo de heridas o lesiones inintencionales el que las ha causado por falta de previsión o de precaución..... ”

Como podemos ver en estas lesiones el sujeto no ha intentado causar una herida o golpe, por lo cual no pudo prever los resultados ya que estas devinieron de una falta de precaución por parte del sujeto activo.

De todo lo expuesto entendemos que al no existir el dolo se entiende el por qué la legislación penal no menciona el tiempo de incapacidad en estos casos siendo totalmente irrelevante para estos casos.

Clases de lesiones.-

En cuanto a los diferentes tipos de lesiones estas se encuentran clasificadas conforme a su gravedad y en base a ellas se establece también sus sanciones, pero se debe tomar en consideración otros aspectos como, la naturaleza del paciente, el

medio utilizado para causar la enfermedad, el tiempo de curación y la atención prestada a la víctima, clasificándose así en levísimas, leves, graves y gravísimas.

En materia de lesiones nuestra legislación atiende principalmente a la clasificación conforme a la curación de la enfermedad o de la incapacidad para el trabajo y en base a ellas se establece si la lesión es leve o gravísima.

Para nuestro estudio es fundamental establecer que todas aquellas lesiones consideradas leves hoy en día se trataran mediante acción privada salvo en el caso que fuere producto de violencia familiar o delitos de odio, caso en el cual seguirán la acción pública.

Así aquellas cuya curación pase de tres días y no exceda de ocho, por tratarse de una lesión leve tendrá una sanción de seis días de prisión a tres meses o una subsidiaria de seis a doce dólares de multa. Y de igual manera la mencionada en el Art.464 del Código Penal.

En este artículo se cita lo siguiente “Si los golpes o heridas que han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal, que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.....”

Este tipo de lesiones es considerado leves por lo que se tratarán por la acción privada, de acuerdo a las reformas, pero aquellas en las que las lesiones superan los 30 días hasta llegar a los 90 aunque la doctrina las considere como lesiones leves, la ley establece que aun constituyen delito de acción pública.

Las lesiones consideradas graves son de 90 días y la incapacidad para el trabajo o la pérdida de un órgano no principal y gravísima cuando se produce enfermedad cierta, incapacidad permanente, y pérdida de un órgano principal.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La historia Constitucional del Ecuador es muy amplia en 1812 surge la primera Constitución del Estado de Quito con una fuerte influencia española; pero es en 1830 cuando nace la primera de la vida republicana del Ecuador; después de la elaboración de 18 Constituciones, el país en un momento social de cambios ve la necesidad de una nueva Carta Magna.

El 28 de Septiembre de 2008 mediante referéndum se aprueba la actual Constitución que empezaría a tener vigencia el 20 de Octubre del mismo año; con especial énfasis en los derechos de los ciudadanos; además de buscar la unificación con los pueblos indígenas y su cultura milenaria generando una serie de cambios en las leyes del país.

Principios.

Por principios de la Administración de Justicia entendemos aquellos que la Constitución establece como parámetros que permiten seleccionar las diferentes leyes que rigen al país y por ende a los órganos de la Administración de Justicia. Los principios en los que se enmarca el ordenamiento jurídico ecuatoriano son simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal los que deberán servir como un mecanismo para garantizar la justicia.

Todos y cada uno de estos principios tienen su importancia, pues la simplificación trata de hacer más fácil el proceso, mediante la uniformidad los procesos complejos mantienen unidad, la inmediatez por ella las partes tienen un contacto directo con el Juez y el debate de las pruebas, la celeridad facilita el trato ágil de los procesos, la economía procesal mediante ella se realizan más actos procesales en menos diligencias y la eficacia de la cual hablaremos a continuación.

Eficacia de la Administración de Justicia.

Justicia. Conceptos y su Eficacia.

La justicia es el máximo valor del Derecho y si esta es eficaz seguramente determinará el éxito de un orden jurídico y la seguridad de la sociedad. Al respecto Benigno Pineda Mantilla en su libro Filosofía del Derecho, (2003) p 339 dice “No hay Derecho sin un grado de justicia; no hay justicia sin Derecho.” Por ello empezaremos por realizar un análisis de las diferentes definiciones de Justicia desde el punto de vista Filosófico y Científico.

La justicia por ser un valor puede verse estrechamente relacionada con la moral y en si la relación con el Derecho siempre ha sido muy cercana, pues ambos son principios éticos que encuentran su diferenciación en la manera en la que se cumplen sus normas, pues para este su cumplimiento es necesario y para aquella es potestativa, para el pensador Brunetto Latini citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1978), p.653 la justicia, “es una virtud enteramente racional, encaminada a establecer un orden civil de equilibrio y de igualdad.”

Debemos considerar que la justicia al ser un valor, no es un objeto real entonces la pregunta sería cómo determinar su existencia, lo cual es fácil responder ya que la Justicia se manifiesta a través de acciones de personas como sucede con los valores en general.

Este valor no es individual como si lo son otros como la prudencia, generosidad o modestia, la justicia es de orden social, ya sea porque se incline al bienestar colectivo o porque solo así se manifiesta como tal, ya algunos autores

como Beccaria definen a la justicia como la voluntad de convivir entre prójimos, en una ciudad de coexistencia equitativa.

Rafael Méndez en el libro Clásicos del Pensamiento Universal analizando el pensamiento de Sócrates en La República libro de su discípulo Platón, (2000) p.34, al respecto menciona “La justicia debe inclinarse a un bienestar colectivo, pues el bienestar individual depende de la justicia social donde la Justicia campea con libertad ”.

Los filósofos griegos la consideraban desde una forma distributiva, en cuanto las riquezas eran repartidas conforme a los méritos de los ciudadanos, entendiéndose así que cada persona por justicia recibe cuanto le corresponde

La Justicia también puede ser correctiva o sinalagmática, la cual se aplica a todos los seres humanos sin diferenciación alguna por lo que algunos autores consideran que es la que más se asemeja a la Justicia Penal, ya que no importa quien deba reparar el daño injustamente causado este debe ser reparado.

Estas aseveraciones son netamente filosóficas pues al pasar a un análisis científico tendríamos que aplicar un principio de identidad por el cual, el bien es el bien y la justicia es la justicia, es que conceptual a este valor desde un punto de vista científico es muy complejo.

La ciencia es racional y con ella todos sus métodos de comprobación y la Justicia no lo es así lo dijera Hans Kelsen en su libro Teoría Pura del Derecho, (1977) p.62, “La Justicia absoluta es un ideal irracional.” De ahí podemos ver porque no se puede analizar a este valor por un mecanismo científico, su idea esta mas allá de la realidad sensible como se ha manifestado en un inicio; al ser un valor no es real y solamente se manifiesta a través de los actos de las personas.

Entonces cabría analizar las acciones humanas mas con ello no sería la justicia como valor absoluto la que entre al debate, sino el comportamiento de cada individuo, mas por ser esta un valor absoluto está presente en todos los tiempos y sin importar la región en la cual se encuentre.

Finalmente se concluye con una definición que lleva en ella la esencia de la importancia jurídica de la justicia dada por Stammmler, tomada en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1978), p.653 “La justicia es la idea formal de una absoluta armonía según la cual debe ser ordenada toda materia jurídica, es decir, los varios propósitos humanos.”

Eficacia en la Administración de Justicia.

Se ha mencionado que la eficacia en la Administración de Justicia es fundamental para conseguir la estabilidad del orden jurídico pero este además debe de ser válido, lo cual lo obtiene apeándose a la realidad en la cual se consolida. Indicando claro que esta realidad no puede ni debe dejar de lado la sujeción a la Constitución.

Bien si un orden jurídico debe de ser válido y sujeto la Constitución entonces debemos remitirnos a nuestra Carta Magna la cual establece como un principio de la Administración de Justicia la eficacia. Dejando la eficacia de ser solamente un principio plasmado en la doctrina y la filosofía sino que se materializa en nuestra Constitución.

“El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las

garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Concordancia Art.18 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

El orden normativo válido se relaciona directamente con los hechos a los cuales se aplica, de lo contrario pierde su eficacia; esto sucede pues validez y eficacia tienen significados similares, ya lo consideraban de esta manera autores como Hans Kelsen en su libro Teoría Pura del Derecho, (1977) p.142 en el que establece “Para que un orden jurídico sea válido es necesario que sea eficaz, es decir que los hechos en cierta medida sean conformes a este orden.”

En este punto también coinciden autores como Juan A. Causabonn para quien el orden jurídico eficaz se puede medir por el apego de dicho orden a la realidad. En base a lo anteriormente establecido, se determina que el orden jurídico válido debe estar aplicado a la realidad social, económica, cultural y jurídica del Estado en el que se establece.

Para Hans Kelsen el determinar si un orden jurídico es justo o no, es simplemente darle un valor subjetivo en la presente investigación intentando darle un valor más objetivo se valorara informes estadísticos que revelen datos sobre los delitos en análisis, mas se concuerda con el autor en que la interpretación de dichos resultados entraremos nuevamente en un plano subjetivo.

Las reformas a los delitos de acción privada y su incidencia en la eficacia de la Administración de Justicia.

Buscando la eficacia el proceso con el que se tramita los delitos de acción privada ha variado; la presentación de la querrela aún exige los requisitos del Art.371 del Código de Procedimiento Penal, una vez que se le admite a trámite y se cita con ella al querrellado este deberá contestarle en el plazo de 10 días; con lo

cual se limita el tiempo en el cual deberá contestar el querellado impidiendo que este dilate el proceso por un vacío en el anterior cuerpo legal.

Previa a la conciliación, en un plazo de 6 días las partes podrán presentar, pruebas documentales, solicitar peritajes y mencionar los testigos que deberán comparecer a la Audiencia Final para lo cual el Juez de Garantías Penales señalará día y hora.

En la Audiencia Final las partes podrán buscar un amigable componedor para conciliar de no hacerlo; continuará la audiencia formalizando el querellante su acusación y presentando los testigos y peritos previamente anunciados.

Con ello de forma oral y en la misma audiencia se hacen dos actos; la formalización de la audiencia y la actuación de pruebas; de esta manera se reduce el tiempo y se efectiviza dichos procesos ya que en el pasado se practicaban las pruebas en 15 días y en los 3 días posteriores se esperaba la formalización por parte del querellante y de no darse esta la declaraban desierta; pero ya se había perdido un tiempo valioso y recursos en la actuación de pruebas que posteriormente no surtirían efecto pues el proceso concluía sin resultados positivos.

Se permite el debate parte fundamental del procedimiento oral; con lo cual se cumple el principio de contradicción tan resaltado en la Constitución y en estas reformas. La inasistencia del querellante causa que se declare desierta la acusación sin perjuicio de que se le designe temeraria y maliciosa, posterior a la audiencia el Juez tiene 4 días para emitir la sentencia.

Sin embargo los delitos que anteriormente no se trataban por esta vía no han podido gozar de estos beneficios porque encuentran impedimentos para completar los requisitos de la querrela y muchas veces la situación económica de los querellantes también se transforma en un obstáculo. Otro de los aspectos que perjudica la eficacia es el es el número de Jueces de Garantías Penales el cual sería insuficiente para tratar estos delitos.

Fundamentación

Filosófica

La investigación es de orden jurídico – social fundamentada en un cambio de esquemas que regían a la Administración de Justicia, por lo que su paradigma es crítico – pro positivo proponiendo una alternativa a la investigación jurídica.

Es crítico por cuanto cuestiona las reformas a los delitos de acción privada y la incidencia de ellos en la eficacia de la Administración de Justicia y propositivo por cuanto plantea una alternativa de solución a los conflictos generados por dichas reformas, ayudando a la interpretación de los problemas jurídicos que se han generado que además afectan a la sociedad.

Una de las finalidades es determinar los orígenes, beneficios y deficiencias de las reformas y su incidencia en una justicia eficaz, fundamental para un cambio verdadero en la Administración de Justicia.

La investigación está comprometida con un resurgimiento de los principios básicos en la Administración de Justicia, como es la eficacia y con la sociedad pues es ella la beneficiaria de la estabilidad de un orden jurídico que atiende a estos principios.

Axiológico

La justicia por mucho tiempo ha adolecido de ciertos males que han minado su debido ejercicio y lamentablemente estos hechos han perjudicado la concepción de la sociedad acerca de la Función Judicial y su eficacia.

Mas la Constitución establece varios principios de la Administración de Justicia a saber: Simplificación, Uniformidad, **Eficacia**, Inmediación, Celeridad y Economía procesal, los cuales aparentemente se intentan cumplir a través de las reformas.

La presente investigación se orienta también a los valores, campo muy importante y casi olvidado del ámbito jurídico; pues recordemos que la Justicia ya es un valor por sí mismo.

Sociológico

Desde inicios de la civilización el ser humano pudo comprender la importancia de la justicia dentro de la sociedad. Filósofos como Aristóteles y Platón reconocían que el ideal de una República es aquella en la que impera libremente la justicia y que obedece a un bienestar colectivo.

Mas lo importante es que la Administración de Justicia cumpla con un principio fundamental de eficacia, solamente así será beneficiosa para la sociedad en general de ahí la importancia sociológica del presente trabajo investigativo.

Las reformas a los delitos de acción privada han generado problemas sociales pues la población se siente afectada por ellos y la oportuna solución a los mismos, traerá beneficios a quienes más necesitan de una Administración de Justicia eficaz.

Legal

El trabajo de investigación se fundamenta en las siguientes normas legales:

Código de procedimiento Penal

Art.36.- Delitos de acción privada.- son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos y domesticados; y
- g) El atentado al pudor de un mayor de edad.

Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal

Art.10.- En el Art.36 se realizan las siguientes modificaciones:

7.1 Sustitúyase en el literal a) la palabra mujer por “persona”.

7.2 Suprímase el literal g)

7.3 Añádase a continuación del literal f), lo siguiente:

g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;

h) La violación del domicilio;

i) La revelación de secretos de fábrica;

j) El hurto; y,

k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intra familiar.

Art.-4.- En el Art.607, numeral I del Código Penal, reemplácese la expresión “un salario mínimo vital general ” por res remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”.

Código Penal.

Art.-509.- Estupro.- Llamase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

Art.- 531. - Rapto a una mujer mayor de dieciséis años.- El que hubiere arrebatado o hecho arrebatarse a una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Art.-489.- Injuria Calumniosa y no calumniosa.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,

No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art.-490.- Injurias no calumniosas.- Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

- 1.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama crédito o intereses de los agraviados;
2. - Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
- 3.- Las imputaciones que racionalmente tengan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
4. - Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

Art.-580.- Usurpación.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1. - El que por violencia, engaño o abuso de confianza despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un bien inmueble;
2. - El que, para apoderarse de todo o parte de un bien inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo; y,
3. - El que con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble.

Art.414.- Maltrato y muerte de animales domésticos.- El que sin necesidad matare a un animal doméstico, que no sea de los mencionados en el Art.411, o a un animal domesticado, o les hubiere causado una herida o lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, locatario o inquilino será reprimido con prisión de ocho días a tres meses, y multa de seis a nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 563. - Estafa.- El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere delito utilizando medios electrónicos o telemáticos.

La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en caso de migraciones ilegales.

Art. 564.- Engaño al comprador respecto de calidad de la cosa. Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa seis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato; y,

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art.565.- Engaño al comprador respecto de la cosa. Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art.566.- Falsificación de bebidas o comestibles. Serán reprimidas con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a dieciséis dólares de los estados unidos de Norteamérica:

Los que sin estar en el caso del artículo 428, por no existir peligro de alterarla salud de los consumidores, hubieren falsificado o hecho falsificar bebidas o comestibles;

Los que hubieren vendido o hecho vender, pública o privadamente, dichos artículos falsificados; y,

Los que por carteles o avisos, impresos o no, o por cualquier otro modo de propaganda, hubieren enseñado o revelado procedimientos para la falsificación de mencionados artículos.

Art.569.- Ocultación de cosas robadas. Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América

Art.561.- Abuso de un menor para la suscripción de documentos. Será reprimido con prisión de tres meses a cinco años con multa dieciséis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para hacerle suscribir, en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas o cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 574. - Disposición Indevida de Bienes Prendados.- el deudor que indebidamente remueva o permita que se remueva del lugar en que se efectúa la explotación industrial o agrícola los objetos dados en prenda industrial o agrícola, o que por su negligencia causare la desaparición o deterioro de los mismos, los cambiare, abandonare o diere en garantía como suyos bienes agrícolas o industriales que no le pertenezcan, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la misma pena incurrirá el deudor de prenda especial de comercio o de prenda agrícola o industrial que vendiere, donare o diere en prenda a otra persona

el objeto constituido en prenda sin la intervención del acreedor, o que no cumpliera dentro del término que le señalare el juez con la exhibición o entrega para la venta al martillo del objeto dado en prenda, lo cambiare de lugar de conservación señalado en el contrato ocasionando en perjuicios a la otra parte, o lo destruyere, dañare o menoscabare dolosamente la integridad del mismo sin solucionar el crédito.

Igual sanción se impondrá al deudor que vendiere los frutos de los objetos empeñados en prenda industrial o agrícola o los objetos mismos, sin dar aviso al comprador de la existencia del contrato de prenda.

Estos juicios se iniciaran por orden del juez en lo civil, quien remitirá todo lo actuado al juez de lo penal para la correspondiente sustanciación del proceso penal. Si hasta rendir la indagatoria se pusiere a disposición del juez la prenda, quedara terminado el juicio penal y se le devolverá al juez civil con los antecedentes que envió, para la continuación del remate.

Art.575.- Disposición Arbitraria de Bienes Adquiridos con Reserva de Dominio.- El que hubiere comprado bienes muebles con reserva de dominio y celebrare sobre ellos contratos de venta, permuta, arrendamiento o prenda, lo sacare del país o entregare a otras personas sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso de autorización expresa y escrita del vendedor, será sancionado con la prisión de dos meses a tres años. La misma pena se aplicará al comprador que dolosamente hiciera desaparecer las cosas adquiridas con reserva de dominio, que las deteriore o destruyere, que alterare las marcas, números, señales o que por cualquier medio impidiere su identificación. En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior.

Los que fraudulentamente presenten o suscriban falsa declaración o documentación encaminada a obtener beneficios cambiarios o monetarios ilícitos con la sobrefacturación o subfacturación en el comercio exterior, serán

reprimidos con la prisión de uno a cinco años sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos ya sea a través de declaraciones falsas, ya sea de otra forma serán penados con prisión de tres meses a cuatro años y multa no menor al cincuenta por ciento ni mayor al doscientos por ciento de los valores indebidamente obtenidos.

Art. 570 .- Destrucción o disposición fraudulenta de objetos embargados.- En caso de embargo, si el deudor o cualquier otro hubiere destruido fraudulentamente o dispuesto de alguno de los objetos en que se ha hecho la traba será reprimido con prisión de ocho días a dos años.

Art. 571. - Disposición Fraudulenta de cosa ajena.- Serán reprimidos con prisión de ocho días a dos años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble perteneciente a otro cuyo valor pase de cien sucres u obtenido por casualidad su tenencia, la hubieren ocultado o entregado a tercero, fraudulentamente; y, los que habiendo descubierto un tesoro, se hubieren apropiado de él en perjuicio de los que según la ley, tienen derecho al tesoro.

Art.575.4.- Falta de presentación de declaraciones y pago mensuales de valores tributarios.- Los agentes de percepción y retención o sus representantes legales que, por más de dos meses no presenten dentro de los plazos previstos en la ley y los reglamentos respectivos, las declaraciones y pagos mensuales percibidos o recaudados, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan y de la entrega al respectivo sujeto activo de los valores indebidamente retenidos.

Para el ejercicio de esta acción penal se tendrá como base el informe del funcionario del Servicio de Rentas Internas en el cual se dé cuenta de la tardanza establecida en el primer inciso de este artículo.

Art. 191. - Violación de domicilio por particulares.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que, sin orden de la autoridad y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares, contra la voluntad de estos se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza o vivienda, habitada por otro, sus dependencias cercadas, ya por medio de amenazas o violencias, ya por medio de fractura, escalamiento o ganzúas.

Art. 361.- Revelación de secretos comerciales.- El que maliciosamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de ocho a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 547. - Hurto.- Son reos de hurto los que sin violencias ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse.

Art. 464. - Lesiones o enfermedad incapacidad que no excedan de un mes.- Si los golpes o heridas que han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal, que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, la prisión será de seis meses a dos años, y la multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Constitución de la República del Ecuador.

Principios de la Administración de Justicia.

Art. 169. - El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Concordancia Art.18 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Código Orgánico de la Función Judicial.

Art.6.- Interpretación Integral de la Norma Constitucional.- Las jueces y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional.

Reglas específicas para la Sustanciación de los procesos por el mal funcionamiento de administración de Justicia.

“Art.32.- Juicio contra el Estado por inadecuada Administración de Justicia y por Revocatoria o Reforma de Sentencia Condenatoria.- El Estado será responsable por error judicial, retardo justificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.....”

Preguntas directrices de la investigación

1. -¿Cuáles son las reformas a los delitos de acción privada?
2. -¿Cómo inciden en la eficacia de la Administración de Justicia las reformas a los delitos de acción privada?
- 3.- ¿Cómo plantear una propuesta que sirva de solución a los conflictos relacionados con la eficacia de la Administración de Justicia generados por las reformas a los delitos de acción privada?

2.8 Variable Independiente.

Reformas a los delitos de acción privada.

Variable Dependiente.

Eficacia en la Administración de Justicia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Modalidad básica de la Investigación

Enfoque de la Investigación

La investigación se realizó con un enfoque crítico- propositivo y de carácter cuanti- cualitativo. Cuantitativo por cuanto la información que se recabó se sometió a un análisis estadístico. Cualitativo por cuanto la información reunida y analizada estadísticamente sirvió para realizar una crítica que tiene soporte en el Marco Teórico.

Bibliografía – documental

La investigación tiene información de tipo bibliográfica y documental recogida de libros, textos, módulos, periódicos, códigos, leyes e Internet, así como de documentos válidos y confiables.

De campo

Pues la investigadora se trasladará a los lugares donde se producen los hechos para así poder realizar una propuesta acorde a la realidad y que permita una mejora de la misma.

De intervención social o proyecto Factible.

Pues la investigación no se limita a la observación de los hechos jurídicos sino que aportará con una propuesta de solución al problema investigado; lo cual aportará significativamente a la sociedad.

La investigación se llevó a nivel de asociación de variables mediante las cuales se establecerán predicciones. También se pudo medir la relación entre las variables y a partir de ello determinar las tendencias de comportamiento mayoritario.

Nivel o Tipo de Investigación

Exploratoria

La investigación se orienta a buscar las causas que han originado el problema y la perspectiva del mismo a futuro, sus consecuencias y los problemas que estas generan.

Asociación de variables

La investigación se llevó a nivel de asociación de variables mediante las cuales se estableció predicciones. También se pudo medir la relación entre las variables y a partir de ello determinar las tendencias de comportamiento mayoritario.

Población y Muestra

Se procedió a seleccionar una muestra finita haciendo uso del muestreo no paramétrico por juicio de experto por cuanto la investigadora conoce a los actores sociales que se encuentran inmersos en el problema motivo de la investigación.

- Administradores de justicia.	3
- Profesionales del Derecho.	10
- Estudiantes de Derecho.	60

- Usuarios de la Administración de Justicia.	<u>15</u>
Total	88

Técnicas e Instrumentos

Encuesta.- Dirigida a estudiantes de Derecho, usuarios de la Administración de Justicia , Administradores de Justicia y a profesionales del Derecho, mediante el debido instrumento que en este caso es el cuestionario, elaborado con preguntas cerradas para que sea factible el análisis de los resultados .

Entrevista.- Dirigida a Administradores de Justicia, y ciertos Profesionales del Derecho, mediante la Guía de Entrevista, lo cual brindará un aporte de suma importancia a la investigación dando un enfoque real y verídico del problema.

Hermenéutica.- A realizarse en documentación bibliográfica, mediante el Registro de Datos por ser de trascendental importancia los criterios jurídicos de los tratadistas del Derecho.

Validez y confiabilidad.- La validez de estos instrumentos está dada por el “Juicio de Expertos”; dado el conocimiento que tiene la investigadora de los actores sociales que se encuentran envueltos en el problema de investigación.

Plan de recolección de Información

Cuadro No.- 3

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2. ¿De qué personas u objetos?	Administradores de Justicia, Profesionales del Derecho, Estudiantes de Derecho y Usuarios de la Administración de Justicia.
3. ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores
4. ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigadora
5. ¿Cuándo?	Junio
6. ¿Dónde?	Juzgados de lo Penal de la ciudad de Ambato
7. ¿Cuántas veces?	Prueba definitiva
8. ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas, entrevistas, hermenéutica
9. ¿Con qué?	Instrumentos: cuestionario, entrevistas, guía de Observación, recolección de datos
10. ¿En qué situación?	En los Juzgados, en las aulas, en el desempeño de sus actividades.

Fuente: María Cristina Espín M.

Elaboración: María Cristina Espín M.

Plan de Procesamiento de Información

- Revisión crítica de la información recogida; eliminando la información que no sea valiosa: inadecuada, impertinente, imprecisa, etc.
- Tabulación o realización de cuadros según las variables.
- Cuadros de las variables, cuadro de cruce de variables.
- Manejo de información (reajuste de cuadros con información tan reducida cuantitativamente que no influye significativamente en los análisis.)
- Estudio estadístico de datos para representación de resultados.

Análisis e Interpretación de resultados

- Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos y preguntas directrices de la investigación.
- Interpretación de los resultados, con apoyo del marco teórico, en el aspecto pertinente.
- Para la verificación estadística conviene seguir la asesoría de un especialista.
- Establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Encuesta realizada a Administradores de Justicia, profesionales del Derecho, Estudiantes de Derecho, Usuarios de la Administración de Justicia.

1.- ¿Conoce cuáles son las reformas a los delitos de acción privada?

Cuadro No.-4

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	12	13.63%
Medianamente	34	38.63%
Regular	27	30.68%
Poco	13	14.77%
Nada	2	2.27%
Total	88	99.98%

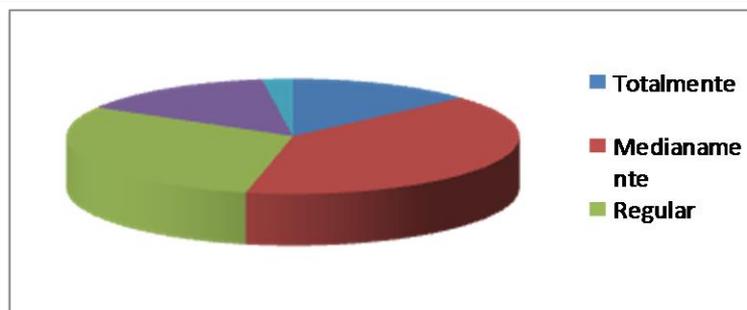


Gráfico No.-5

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora.

Análisis.

De la pregunta formulada 13.63% que constituyen 12 de los 88 encuestados conocen totalmente las reformas a los delitos de acción privada, el 40.90% esto es 36 lo conocen medianamente, el 30.68% que significan 27 personas las conocen regularmente, el 14.77% que representan a 13 personas conocen poco de ellas y 2.27% que son 2 encuestados desconocen las reformas de los delitos de acción privada.

Interpretación

De los datos obtenidos se desprende que el conocimiento acerca de las reformas a los delitos de acción privada, de la mayor parte de los encuestados es mediano, pero es un porcentaje también alto de quienes tiene un conocimiento regular o pequeño de las mismas , lo que nos indica que es necesario una mayor difusión de las reformas.

2.- ¿Las Reformas son tendientes a aplicar los principios de la Administración de Justicia que consagra la Constitución?

Cuadro No.-5

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	10	11.36%
Medianamente	30	34.09%
Regular	32	36.36%
Poco	10	11.36%
Nada	6	6.81%
Total	88	99.98%

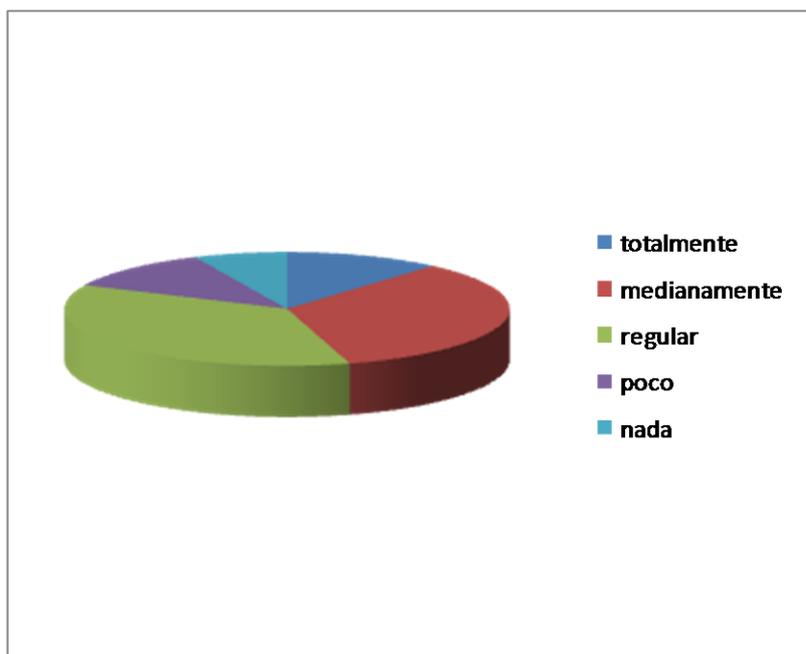


Gráfico No.-6

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora.

Análisis.

A esta pregunta respondieron que totalmente el 11.36% lo que significa 10 personas, medianamente el 34.09% esto es 30 personas, regular el 36.36% que constituyen 32 personas y poco 11.36 % que son 10 personas, frente a 6.81% que consideran que no se aplica los principios de la Administración de Justicia con sagrados en la Constitución lo cual representa a 6 personas de las 88 encuestadas.

Interpretación.

Existe una división muy clara en esta pregunta entre quienes consideran que existe un apego mediano a los principios que se consagra en la Constitución y los que consideran que se adoptan en forma regular, lo que nos lleva a concluir que las reformas tienen que aplicar en forma más clara los principios establecidos en la Constitución para que puedan ser apreciados por la población.

3.- ¿El procedimiento con el que se tratará estos delitos es beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia?

Cuadro No.-6

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	10	11.36%
Medianamente	30	34.09%
Regular	32	36.36%
Poco	10	11.36%
Nada	6	6.81%
Total	88	99.98%

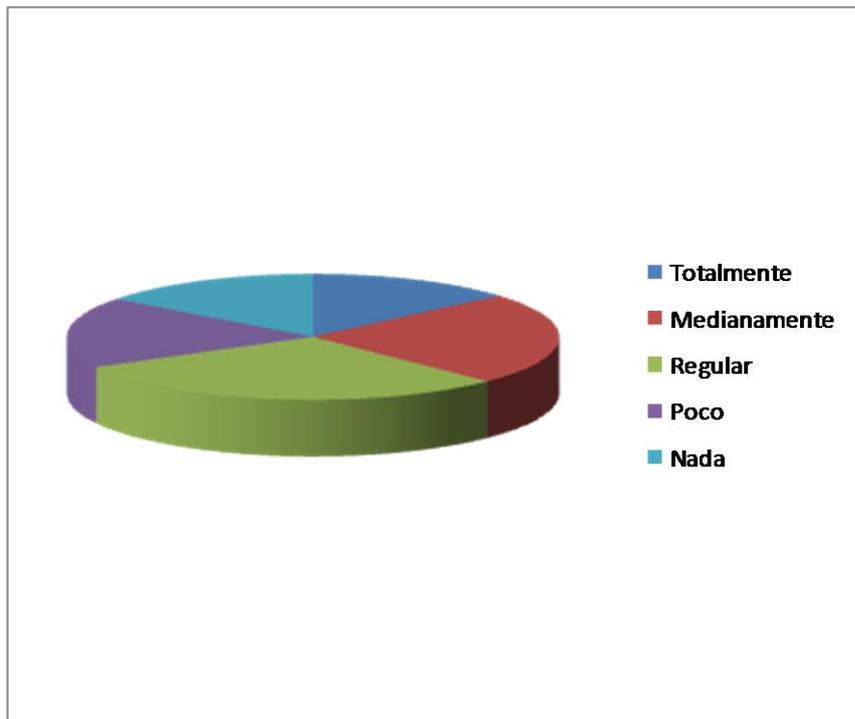


Gráfico No.-7

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora.

Análisis.

A esta pregunta respondieron que totalmente el 13.63% lo que significa 12 personas, medianamente el 23.86% esto es 21 personas, regular el 36.36% que constituyen 26 personas y poco 18.18% que son 16 personas, frente a 14.77% que son 13 encuestadas que consideran que en nada el procedimiento con el que se trata estos delitos ha beneficiado a la Eficacia de la Administración de Justicia.

Interpretación .

La mayoría de encuestados considera que el proceso con el que se trata a estos delitos ha beneficiado a la eficacia de la Justicia en forma Regular, en gran parte por las características de muchos de los delitos que hoy en día se tratan por la acción privada lo cual incide en que solamente un pequeño número de los encuestados consideren que el procedimiento es totalmente beneficioso a la eficacia de la Administración de Justicia.

4.- ¿Las Reformas a los delitos de acción privada han mejorado la eficacia de la Administración de Justicia?

Cuadro No.-7

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	0	0.0%
Medianamente	20	22.72%
Regular	27	30.68%
Poco	18	20.45%
Nada	23	26.13%
Total	88	99.98%

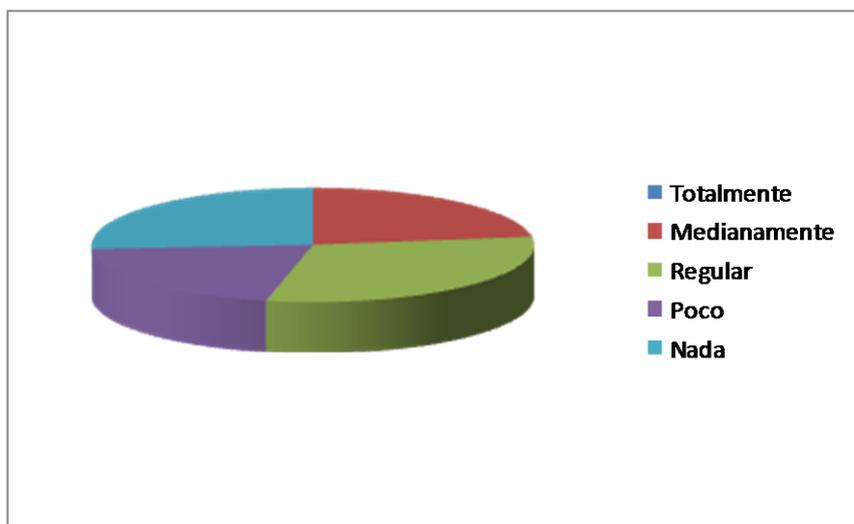


Gráfico No.-8

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora.

Análisis.

De la pregunta formulada 0.0% que constituyen 0 personas consideran que las reformas a los delitos de acción privada han beneficiado a la Administración de Justicia, el 22.72% esto es 20 encuestados consideran que lo han beneficiado medianamente, el 30.68% que significan 27 personas respondieron que regularmente, el 20.45% que representan a 18 personas consideran que ha beneficiado poco y 26.13% que son 23 de los encuestados responden que las reformas han beneficiado en nada a la eficacia de la Administración de Justicia.

Interpretación.

Es evidente que las personas que se relacionan con el problema de estudio consideran que las reformas no han beneficiado totalmente a la Administración de Justicia y que al contrario consideran de forma marcada que los beneficios son regulares, pocos e incluso nulos, lo que nos lleva a determinar que estas reformas deben ser revisadas para favorecer a la aplicación del principio de Eficacia en la Administración de Justicia.

5.- ¿Las Reformas a los delitos de acción privada han mejorado la credibilidad de la Administración de Justicia?

Cuadro No.-8

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	1	1.36%
Medianamente	15	17.04%
Regular	28	31.81%
Poco	18	20.45%
Nada	26	29.54%
Total	88	99.98%

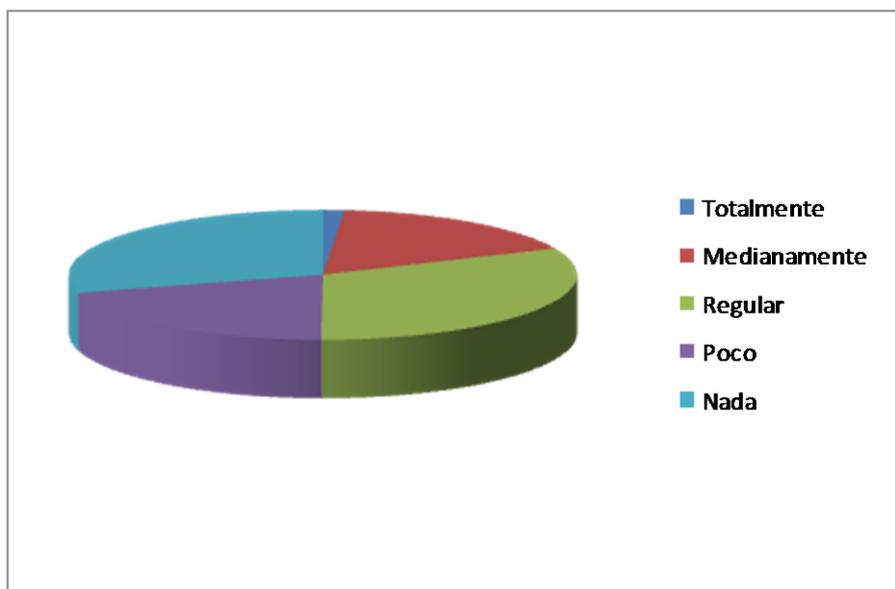


Gráfico No.-9

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora.

Análisis.

De la pregunta que antecede 1.36 % que constituye 1 persona consideran que las reformas a los delitos de acción privada han mejorado la credibilidad de la Administración de Justicia, el 17.04 % esto es 15 encuestados consideran que lo han mejorado medianamente, el 31.81% que significan 28 personas respondieron que regularmente, el 20.45% que representan a 18 personas consideran que han beneficiado poco y 29.54% que son 26 de los encuestados responden que las reformas han beneficiado en nada a la credibilidad en la Administración de Justicia.

Interpretación.

La mayor parte de los encuestados consideran que la credibilidad en la Administración de Justicia se ha mejorado regularmente con estas reformas pero el segundo porcentaje alto es de las personas que consideran que no ha mejorado nada la credibilidad en la Administración de Justicia lo que nos lleva a considerar que la desconfianza en la Justicia y su eficacia es todavía muy grande en la población y que las reformas no han contribuido para que esto mejore.

6.- ¿Considera que las reformas a los delitos de acción privada han cumplido con su objetivo de beneficiar a la Administración de Justicia?

Cuadro No.-9

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	3	3.40%
Medianamente	15	17.04%
Regular	20	22.72%
Poco	26	29.54%
Nada	24	27.27%
Total	88	99.98%

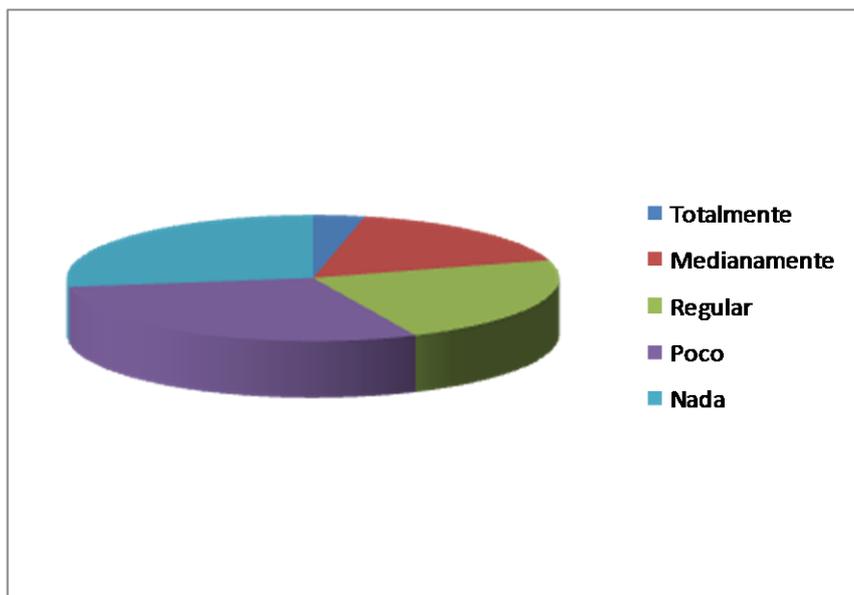


Gráfico No.-10

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora

Análisis.

De la pregunta formulada 3.40 % que constituye 3 personas consideran que las reformas a los delitos de acción privada han beneficiado a la Administración de Justicia, el 17.04 % esto es 15 encuestados consideran que lo han mejorado medianamente, el 22.72% que significan 20 personas respondieron que regularmente, el 29.54% que representan a 26 personas consideran que han beneficiado poco y 27.27% que son 24 de los encuestados responden que las reformas han beneficiado en nada a la Administración de Justicia.

Interpretación.

La mayoría de los encuestados son claros en enfatizar que los beneficios que se ha traído con las reformas a la Administración de Justicia son pocos pero también es alto el número de personas que consideran que no existen beneficios, dejando muy en claro que se hace necesario una reforma a las mismas ya que solo 3 de los encuestados considera que el beneficio es total.

7.-¿ Considera que es beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de hurto sea tratado mediante acción privada?

Cuadro No.-10

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	0	0.0%
Medianamente	2	2.27%
Regular	10	11.36%
Poco	30	34.09%
Nada	46	52.27%
Total	88	99.98%

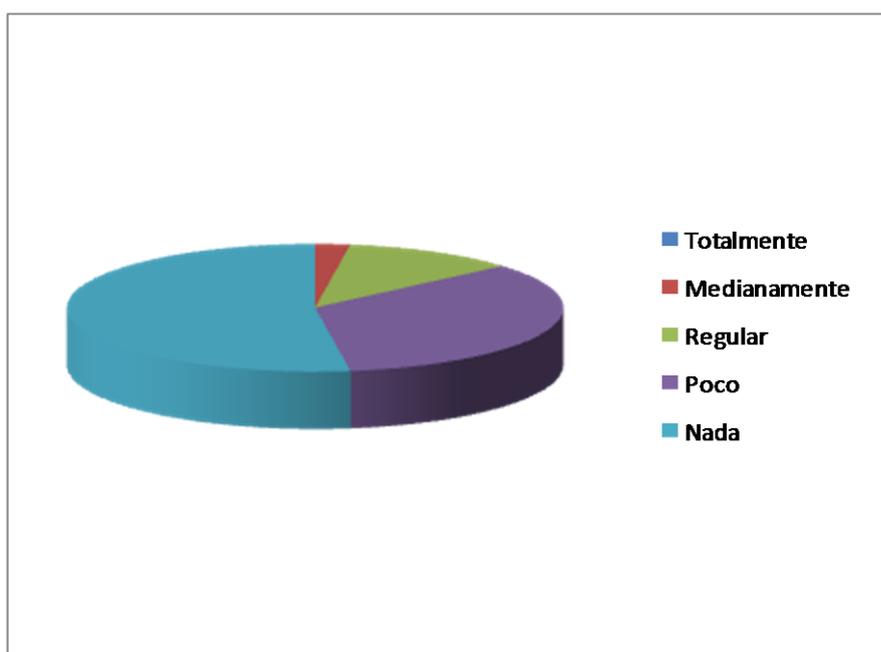


Gráfico No.-11

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora

Análisis.

De los resultados a la anterior pregunta se desprende que 0.0 % que constituye 0 personas de las 88 encuestadas consideran que es beneficioso para la Eficacia de la Administración de Justicia que el delito de hurto sea tratado mediante acción privada , el 2.27 % esto es 2 encuestados consideran que la han mejorado medianamente, el 11.36% que significan 10 personas respondieron que regularmente, el 34.09% que representan a 30 personas consideran que han beneficiado poco y 52.27% que son 46 de los encuestados responden que en nada es beneficioso para la Administración de Justicia que se trate como delito de acción privada al hurto.

Interpretación.

Es evidente que los encuestados tienen una posición muy clara al respecto pues nadie considera que sea beneficioso totalmente para la eficacia de la Administración de Justicia el que se trate como delito de acción privada el delito de hurto mientras la mayoría considera que en nada ha beneficiado el cambiar de acción este delito, dándonos una pauta clara de la existencia del problema y una posible solución.

8.-¿Cree usted que es beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de estafa sea tratado mediante acción privada?

Cuadro No.-11

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	0	0.0%
Medianamente	2	2.27%
Regular	15	17.04%
Poco	25	28.40%
Nada	46	52.27%
Total	88	99.98%

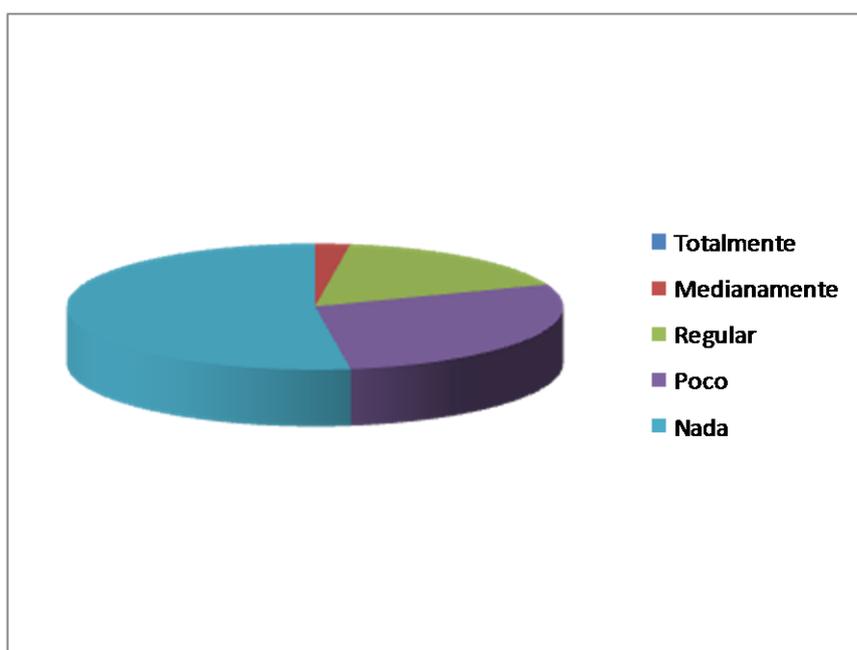


Gráfico No .-12

Fuente : La investigadora.

Elaboración : La investigadora

Análisis.

De la pregunta formulada 0.0% de encuestados que constituye 0 personas consideran que ha sido totalmente beneficioso para la Administración de Justicia que el delito de Estafa sea tratado mediante acción privada , el 2.27 % esto es 2 encuestados consideran que lo han mejorado medianamente, el 17.04% que significan 15 personas respondieron que regularmente, el 28.40% que representan a 25 personas consideran que han beneficiado poco y 52.27% que son 46 de los 88 encuestados consideran que en nada ha beneficiado a la Administración de Justicia que el delito de estafa se trate mediante acción privada.

Interpretación.

El delito de estafa es otro de los delitos que a decir de los encuestados en nada ha mejorado para que su trato sea eficaz al contrario se podría decir que estas respuestas apuntan a innumerables problemas que sobresalen al tratarse por acción privada dicho delito por parte de los encuestados.

9.-¿ Considera que es beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de violación de domicilio sea tratado mediante acción privada?

Cuadro No.-12

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	5	5.68%
Medianamente	37	42.04%
Regular	16	18.18%
Poco	20	22.72%
Nada	10	11.36%
Total	88	99.98%

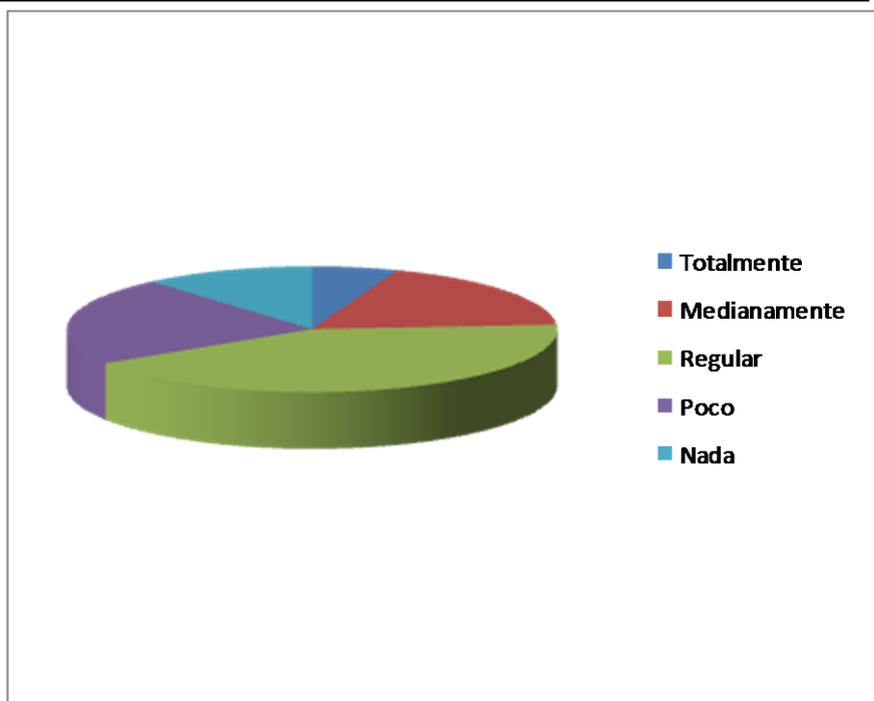


Gráfico No .-13

Fuente : La investigadora.

Elaboración : La investigadora

Análisis.

De la pregunta formulada 5.68 % que constituye 5 personas de 88 encuestadas consideran que ha sido beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de Revelación de Secretos de Fábrica sea tratado mediante acción privada , el 42.04 % esto es 37 encuestados consideran que lo han mejorado medianamente, el 18.18% que significan 16 personas respondieron que regularmente, el 22.72% que representan a 20 personas consideran que lo han beneficiado poco y 11.36% que son 10 de los encuestados responden que las reformas han beneficiado en nada a la Administración de Justicia.

Interpretación.

En este delito la mayoría de encuestados tienden a pensar que la acción privada si ha sido beneficiosa aunque medianamente para que se trate el delito de Revelación de Secretos de Fábrica y existe un número relativamente pequeño de personas que considera que no lo ha beneficiado en nada, lo cual evidencia una gran diferencia entre este delito y los dos antes mencionados.

10.- ¿A su parecer es beneficioso para la eficacia de la Administración de justicia que el delito de lesiones que no superan los 30 días de incapacidad sean tratadas mediante acción privada?

Cuadro No.-13

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	2	2.27%
Medianamente	46	52.27%
Regular	24	27.27%
Poco	6	6.81%
Nada	10	11.36%
Total	88	99.98%

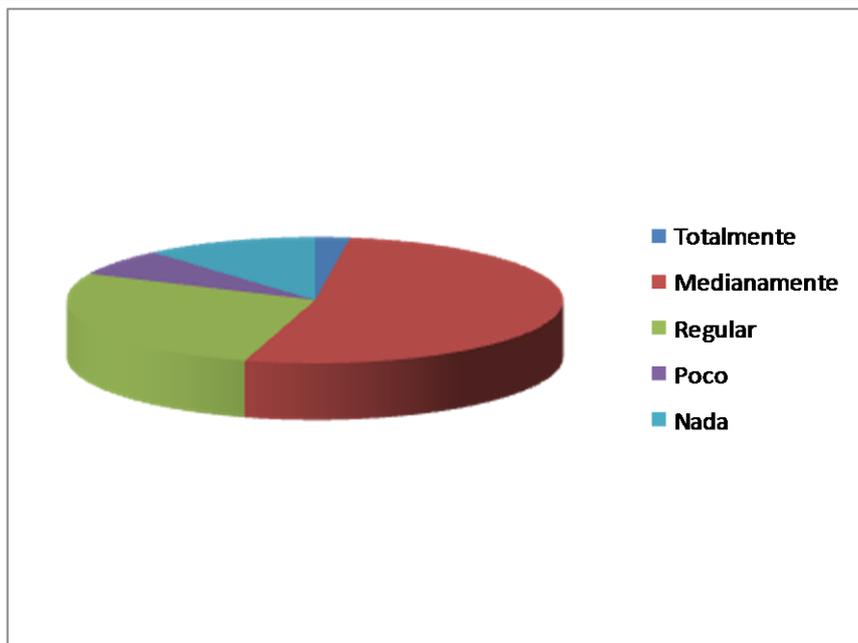


Gráfico No.-13

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora

Análisis.

De la pregunta formulada 2.27 % que constituye 2 personas de 88 encuestadas consideran que ha sido beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de lesiones que no superan los 30 días sea tratado mediante acción privada , el 52.27 % esto es 46 encuestados consideran que lo han mejorado medianamente, el 27.27 % que significan 24 personas respondieron que regularmente, el 6.81% que representan a 6 personas consideran que lo han beneficiado poco y 11.36% que son 10 de los encuestados responden que las reformas a la acción por la que se trata este delito han beneficiado en nada a la Administración de Justicia.

Interpretación.

Claramente los resultados nos llevan a establecer que los encuestados ven ciertos beneficios en que se trate el delito de lesiones por acción privada ya que la mayoría resaltó que los beneficios aún cuando son medianos y no totales existen contrastándose con un pequeño porcentaje de encuestados que consideraron no ver ningún tipo de beneficio para la eficacia de la Administración de Justicia en que se trate el delito de lesiones no superiores a los 30 días por acción privada.

11.-¿ Crea usted que es beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de revelación de Secretos de Fábrica sea tratado mediante acción privada

Cuadro No.-14

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	0	0.0%
Medianamente	25	28.40%
Regular	15	17.04%
Poco	46	52.27%
Nada	2	2.27%
Total	88	99.98%

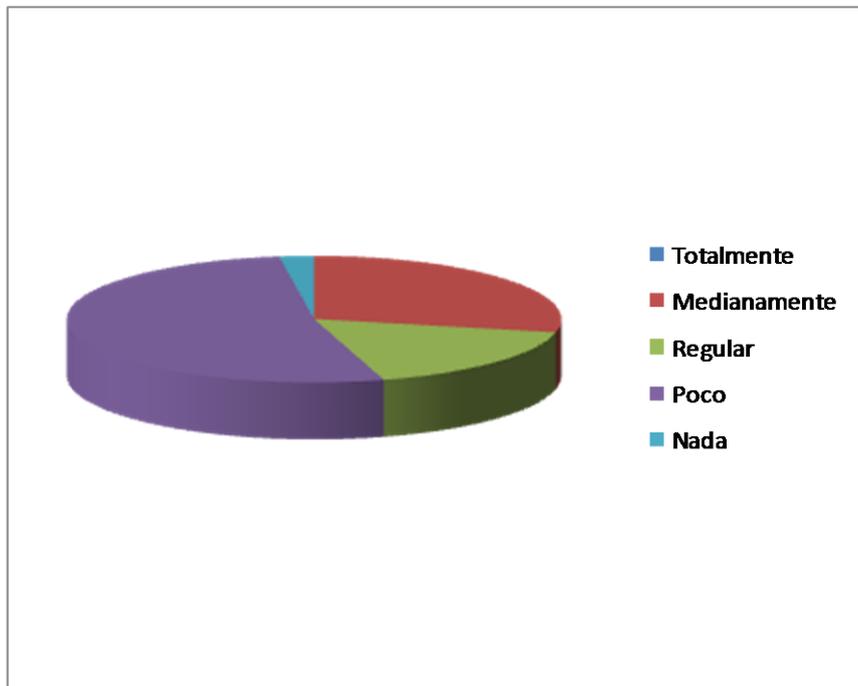


Gráfico No.-15

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora

Análisis.

De la pregunta formulada 0.0 % que constituye 0 personas de 88 encuestadas consideran que ha sido beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia que el delito de Violación de Domicilio sea tratado mediante acción privada, el 28.4 0% esto es 25 encuestados consideran que lo han mejorado medianamente, el 17.04% que significan 15 personas respondieron que regularmente, el 52.27% que representan a 46 personas consideran que lo han beneficiado poco y 2.27% que son 2 de los encuestados responden que las reformas han beneficiado en nada a la eficacia Administración de Justicia.

Interpretación.

Los encuestados consideran que el delito de violación de domicilio al ser tratado mediante acción privada en poco ha beneficiado a la Administración de Justicia indicándonos estos datos que es otro de los delitos que enfrenta problemas al ser tratado mediante dicha acción por lo que nadie de los encuestados considera que existan beneficios totales.

12.- ¿ El acceso de la población a la Administración de Justicia mejorará con las reformas a los delitos de acción privada?

Cuadro No.-15

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente	6	6.81%
Medianamente	20	22.72%
Regular	15	17.04%
Poco	15	17.04%
Nada	32	36.36%
Total	88	99.98%

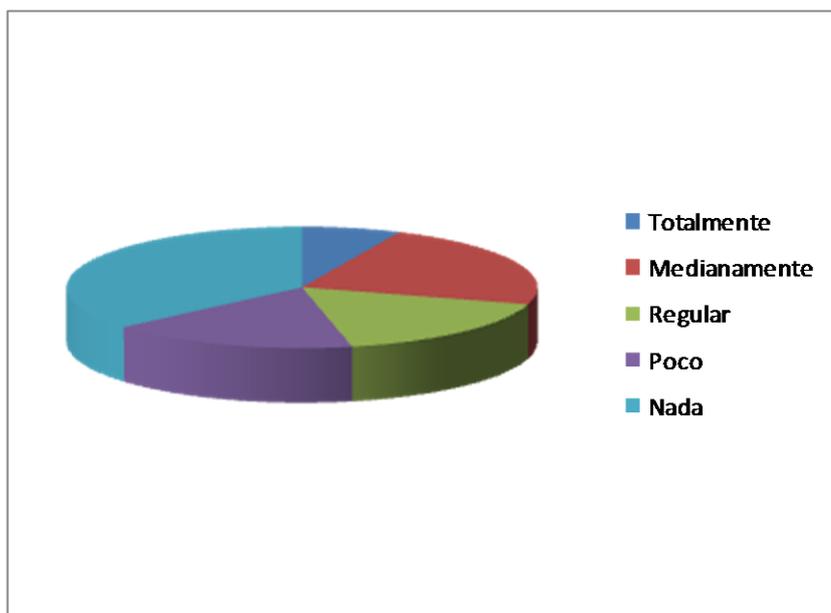


Gráfico No.-16

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora

Análisis.

De la pregunta formulada 6.81 % que constituye 6 personas de 88 encuestadas consideran que el acceso de la población a la Administración de Justicia mejorará con las reformas a los delitos de acción privada , el 22.72 % esto es 20 encuestados consideran que mejorará medianamente, el 17.04% que significan 15 personas respondieron que regularmente, el 17.04% que representan a 15 personas consideran que lo mejorará poco y 36.36% que son 32 de los encuestados responden que las reformas no mejorará el acceso a la Administración de Justicia.

Interpretación.

Los encuestados a esta pregunta respondieron que las reformas no serán beneficiosas para que la población pueda acceder a la Administración de Justicia, esta orientación tiene que ver en gran parte con la situación económica de un querellante para sostener un proceso de este tipo, por lo que es lógico que solo seis de los encuestados consideren que los beneficios son totales.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

ENTREVISTA.

Dirigida a los Jueces de lo Penal acerca de las nuevas reformas a los delitos de acción privada.

Datos Informativos.

Entrevistado: Dr. David Álvarez.

Entrevistadora: María Cristina Espín.

Lugar y Fecha de la aplicación: Juzgado Primero de lo Penal de Tungurahua, 13 de Octubre de 2009.

Objeto de Estudio: Establecer una propuesta que sirva de regulación a las nuevas reformas de los delitos de acción privada.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que las reformas a los delitos de acción privada incidirán en la eficacia de Administración de Justicia?

Las reformas a los delitos de acción privada abren un camino a la impunidad de ciertos delitos como la estafa o el hurto, ya que no hay prisión en la acción privada; debiendo dejarse en libertad a dichos delincuentes y solicitar a la víctima que presente una querrela lo cual al desconocer el nombre y domicilio de quien a hurtado, por lo que la persona desiste y el delito queda en la impunidad.

2.- ¿Cuáles fueron los principios del Derecho que motivaron las reformas en el ámbito penal, específicamente las relativas a los delitos de acción privada?

Yo, desconozco los motivos en lo personal no comparto las reformas porque uno de los motivos que debe inspirar a la Administración de Justicia es el contrarrestar los delitos y solucionar los problemas.

Las cárceles se encontraban llenas de personas que cometieron delitos de robo y hurto, por ese motivo se las volvió contravenciones aquellas que no superaban los seiscientos cincuenta dólares, pero un contraventor es sancionado con apenas 7 días por lo que es necesario que estos delitos vuelvan a ser de acción pública o en su defecto que se aumenten las penas.

3.- ¿Cuáles son las debilidades procedimentales que se presentarán al tratar mediante acción privada, delitos que anteriormente se resolvían mediante la acción pública de instancia oficial?

El 40% de la carga de trabajo de la Fiscalía ha pasado a los Juzgados de lo Penal por tratarse de los delitos más comunes se incrementa el trabajo para los tres jueces y teniendo en consideración que la Fiscalía del Distrito de Tungurahua cuenta con 18 Fiscales, el trabajo hoy se acumula; es necesario por lo tanto que se nombren Jueces de Despacho como se lo ha propuesto a través de la FENAJE; para dar mayor agilidad a los procesos.

4. - ¿Considera usted que sería necesario establecer normas específicas que faciliten el trámite mediante la acción privada de delitos como el hurto, lesiones que no superen los 30 días de incapacidad y violación de domicilio?

El trámite está bien establecido; sin embargo en delitos como el hurto estos pueden quedar en la impunidad; para el resto de delitos el procedimiento es el correcto solamente se debe aumentar el personal como quedó establecido.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

ENTREVISTA.

Dirigida a los Jueces de lo Penal acerca de las nuevas reformas a los delitos de acción privada.

Datos Informativos.

Entrevistado: Dr. Marco Noriega.

Entrevistadora: María Cristina Espín.

Lugar y Fecha de la aplicación: Juzgado Segundo de lo Penal de Tungurahua, 13 de Octubre de 2009.

Objeto de Estudio: Establecer una propuesta que sirva de regulación a las nuevas reformas de los delitos de acción privada.

Preguntas:

1. - ¿Considera usted que las reformas a los delitos de acción privada incidirán en la eficacia de Administración de Justicia?

Estas reformas tienen una incidencia indudable en la Administración de Justicia en dos aspectos positivo y negativo. El positivo es que no se acumula casos en la Fiscalía para indagaciones previas, recaben versiones, hagan el reconocimiento del lugar de los hechos, práctica de otras diligencias delegándose estas actividades al querellante quien mediante peticiones solicitará al Juzgado la práctica de los actos necesarios; llevando principalmente la carga de la prueba mas lo negativo es que el acusador particular podría no tener los recursos económicos para realizarlas experticias necesarias.

2. - ¿Cuáles fueron los principios del Derecho que motivaron las reformas en el ámbito penal, específicamente las relativas a los delitos de acción privada?

La celeridad procesal.

3.- ¿Cuáles son las debilidades procedimentales que se presentarán al tratar mediante acción privada, delitos que anteriormente se resolvían mediante la acción pública de instancia oficial?

En cuanto a las pruebas que deberán actuarse por parte del querellante y también al abogado del accionante que no puede estar lo suficientemente aleccionado para llevar una causa de esa naturaleza.

4.- ¿Considera usted que sería necesario establecer normas específicas que faciliten el trámite mediante la acción privada de delitos como el hurto, lesiones que no superen los 30 días de incapacidad y violación de domicilio?

El procedimiento está dado; solo le corresponde al abogado del querellante estar lo suficientemente aleccionado para presentar las pruebas oportunas y el acusado en uso de su legítimo derecho a la defensa podrá contradecirlas.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

ENTREVISTA.

Dirigida a los Jueces de lo Penal acerca de las nuevas reformas a los delitos de acción privada.

Datos Informativos.

Entrevistado: Dr. Vicente Robalino.

Entrevistadora: María Cristina Espín.

Lugar y Fecha de la aplicación: Juzgado Tercero de lo Penal de Tungurahua, 13 de Octubre de 2009.

Objeto de Estudio: Establecer una propuesta que sirva de regulación a las nuevas reformas de los delitos de acción privada.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que las reformas a los delitos de acción privada incidirán en la eficacia de Administración de Justicia?

Si, pues se les está entregando a las víctimas una carga que no les corresponde, debiendo realizar actividades como la defensa, debiendo contratar un abogado para presentar una querrela ya que no existe otra forma de hacerlo y probablemente las personas no quieran hacerlo.

2.- ¿Cuáles fueron los principios del Derecho que motivaron las reformas en el ámbito penal, específicamente las relativas a los delitos de acción privada?

Aparentemente tiene que ver con principios de oportunidad, celeridad, y descongestionamiento de la Administración de Justicia.

3.- ¿Cuáles son las debilidades procedimentales que se presentarán al tratar mediante acción privada, delitos que anteriormente se resolvían mediante la acción pública de instancia oficial?

En la Constitución no existe la acción privada ésta es un rezago inquisitorio, el querellante debe investigar el delito no existe la ayuda de la Policía Judicial, ni la dirección técnica del Fiscal, asumiendo costos y gastos lo cual será un obstáculo para muchas personas.

4.- ¿Considera usted que sería necesario establecer normas específicas que faciliten el trámite mediante la acción privada de delitos como el hurto, lesiones que no superen los 30 días de incapacidad y violación de domicilio?

Yo no creo que deba existir la acción privada, no existe la acción privada, no existe la acción privada en la Constitución solo hay un ente que debe investigarlos y es el Fiscal. El tema de mantener o ampliar la acción privada rebasa la facultad Constitucional.

ENTREVISTA.

Dirigida al Presidente del Colegio de Abogados acerca de las nuevas reformas a los delitos de acción privada.

Datos Informativos.

Entrevistado: Dr. Luis Alberto Torres Fiallos.

Entrevistadora: María Cristina Espín.

Lugar y Fecha de la aplicación: Colegio de Abogados de Tungurahua, 13 de Octubre de 2009.

Objeto de Estudio: Establecer una propuesta que sirva de regulación a las nuevas reformas de los delitos de acción privada.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que las reformas a los delitos de acción privada incidirán en la eficacia de Administración de Justicia?

Los delitos que actualmente se están tratando por esta vía no tienen la motivación legal para hacerlo, debiendo regresar el hurto, la violación de domicilio, estafas y otras defraudaciones; sancionándose el acto y no la cuantía. No crearon la Eficacia sino la seguridad Jurídica.

2.- ¿Cuáles fueron los principios del Derecho que motivaron las reformas en el ámbito penal, específicamente las relativas a los delitos de acción privada?

Los Asambleístas buscaron disminuir el trabajo de las Fiscalías principalmente, es decir descongestionar la Justicia pero en la práctica no ha sucedido sino que tomo un efecto contrario.

3.- ¿Cuáles son las debilidades procedimentales que se presentarán al tratar mediante acción privada, delitos que anteriormente se resolvían mediante la acción pública de instancia oficial?

No existe eficacia en el tratamiento de delitos de acción privada y pública, causando la prescripción de muchos delitos pues para la acción privada, son 180 días en los que se da la prescripción por lo que muchos han prescrito, terminando en la impunidad.

4.- ¿Considera usted que sería necesario establecer normas específicas que faciliten el trámite mediante la acción privada de delitos como el hurto, lesiones que no superen los 30 días de incapacidad y violación de domicilio?

Lo más importante es tomar en cuenta un principio del derecho que rige a nivel mundial el juzgar el acto y no se lo determine por cuantías y lo más apropiado en este momento es crear un nuevo Código Penal.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Al haber investigado un problema jurídico que afecta a la sociedad el análisis de los resultados es cuanti – cualitativo orientándose mayormente a lo cualitativo por lo que se ha procedido a trabajar con interrogantes de investigación que para el respectivo análisis fueron contrastadas con los resultados de encuestas y entrevistas con las interrogantes de investigación.

PRIMERA INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN

- ¿Cuáles son las reformas a los delitos de acción privada? Frente a esta interrogante solamente el 13.63% que corresponde a doce personas de 88

encuestadas entre profesionales y estudiantes de Derecho, Administradores y usuarios de Justicia afirman conocer totalmente cuales son las reformas a los delitos de acción privada, frente a un 40.90% y un 30.90 % que las conoce medianamente y regular respectivamente, lo cual nos indica que es necesario una mayor difusión de las mismas y de una manera que logre llegar a todos los sectores para una mejor comprensión de las mismas.

Pero es muy rescatable el hecho que solamente un 14.77 % y un 2.77 % de los encuestados desconocen las reformas a los delitos de acción privada, lo cual nos permite saber que los datos obtenidos en su mayoría son de personas con pleno conocimiento del problema.

Es de suma importancia el establecer si estas reformas tienen un apego a la Constitución y las apreciaciones de los encuestados son que se han acogido los principios Constitucionales totalmente solamente en un 11.36% , medianamente 34.09% y regular 36.36%, lo cual coincide con la apreciación de los jueces quienes en la entrevista realizada afirman que se ven principios de oportunidad, celeridad, oportunidad e incluso descongestionamiento de la Administración de Justicia, sin embargo ello no ha mejorado la credibilidad en la Administración de Justicia ya que en la pregunta número 5 de la encuesta el 31.81% que representa a 28 de los encuestados afirma que estas reformas han mejorado regularmente la credibilidad en la Administración de Justicia, mientras el 20.45% y 29.54% consideran que la han mejorado poco y nada respectivamente lo cual nos indica que uno de los objetivos por los cuales se dieron estas reformas no se han cumplido.

Esto en gran parte por que la acción queda en manos de la víctima carga que como lo afirma el Dr. Vicente Robalino, Juez Tercero de lo Penal, es innecesaria pues la investigación de los delitos solo le correspondería al Fiscal como representante del Estado, además factores económicos y formales que

dejarían muchos de estos delitos en la impunidad como lo afirman los Jueces de Garantías Penales entrevistados.

SEGUNDA INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN.

-¿ Cómo inciden en la eficacia de la Administración de Justicia las reformas a los delitos de acción privada?

En cuanto a esta pregunta proyectada en las encuestas la opinión de la población esta dividida pero en alternativas negativas pues un 30.68%, 20.45% y 26.13 %, consideran que las reformas han beneficiado a la eficacia de la Administración de Justicia de forma regular, poco o nada respectivamente y solamente un 22.72 % es decir 20 de los encuestados consideran que la eficacia ha sido mejorada medianamente , no existiendo quien considere que se ha beneficiado totalmente a la eficacia de la Administración de Justicia con estas reformas.

Sin embargo en cuanto al procedimiento con el que se tratan estos delitos las percepciones de los encuestados son que el proceso es beneficioso para la eficacia de la Administración de Justicia medianamente y en forma regular con un 23.86 % y 28.40% respectivamente frente a un 18.18% que piensa que poco y 14.77% en nada beneficia el proceso. Mas los Jueces son más claros en sus apreciaciones al considerar que el proceso está bien delimitado y es deber de los profesionales del derecho el prepararse adecuadamente para que el procedimiento sea eficaz.

TERCERA INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN.

-¿Cómo plantear una propuesta que sirva de solución a los conflictos relacionados con la eficacia de la Administración de Justicia generados por las reformas a los delitos de acción privada? Esta pregunta se contesta claramente con los resultados de la encuesta en las preguntas 7,8,9,10,11 en ellas se establece que el hurto en nada se ha beneficiado al ser tratado mediante la acción privada con un 52.27% , de igual manera la estafa y la violación de domicilio con un porcentaje igual de personas que piensan que el beneficio es poco.

Los jueces entrevistados consideran que lejos de traer beneficios para la Administración de Justicia esto genera nuevos conflictos como el dejar mayor carga de la que se debería en la víctima o querellante, el que varios de estos delitos queden en la impunidad por no poderse cumplir con ciertas formalidades y que no exista suficiente personal en los juzgados para atenderlos como se debería.

Por otra parte tenemos aquellos delitos en que el impacto ha sido menor e incluso se podría decir un tanto positivo como el delito de revelación de secretos de Fábrica que presenta una aprobación de la población a que se trate por esta vía con el 42.04% de los encuestados, quienes confirman que existe un beneficio medio en ello y de igual manera las lesiones que no superan los 30 días con 52.27% de personas que aceptan que el beneficio es medio.

ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Las reformas a los delitos de acción privada y su incidencia en la eficacia de la Administración de Justicia, es el problema de investigación, quedando demostrado mediante las encuestas, entrevistas y la respectiva investigación que las reformas a los delitos de acción privada han afectado negativamente a la eficacia de la Administración de Justicia lo cual es la apreciación de quienes

intervienen en el área del Derecho como profesionales, estudiantes, usuarios y administradores de Justicia pese a que el espíritu inicial de la ley fue el ser un aporte positivo para la justicia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.

Para que exista una coherencia investigativa, las conclusiones se las realiza contrastando los resultados con los objetivos específicos.

PRIMER OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Analizar las falencias y beneficios de las reformas a los delitos de acción privada.

Concluyéndose entonces que todo cambio genera dificultades de aplicación y de comprensión pero cuando ello conlleva el progreso es necesario mantenerlo y difundirlo, el procedimiento con el que se resolverá estos delitos es mucho más preciso y garantiza la celeridad procesal así como la eficacia pues se han definido plazos para los respectivos actos procesales.

Por otro lado las limitantes son de carácter formal y sociológico para que delitos como el Hurto, la violación de domicilio y estafa sean tratados por acción privada, las cuales podrían dejarlos sin sanción y aumentar la inseguridad en la población.

El que se traten delitos como el hurto, la estafa, la violación de domicilio por la acción privada hace que estos delitos puedan quedar en la impunidad, por desconocer los datos de los delincuentes y así formular las respectivas querellas.

Además el no contar con la Policía Judicial y la Fiscalía para las investigaciones de estos delitos constituye otro problema para la Eficacia de la

Administración de Justicia pues si el abogado que lleva el caso no busca pruebas sólidas el delito quedara sin la respectiva sanción.

SEGUNDO OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Establecer los beneficios en la eficacia de la Administración de Justicia a través de las reformas en los delitos de acción privada. Las reformas al trámite de los delitos de acción privada aplican en forma clara y expresa los principios de la oralidad que se debe dar en todo proceso, lo cual garantiza la Eficacia Procesal.

TERCER OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Establecer una propuesta de solución a los conflictos generados por las reformas a los delitos de acción privada en la eficacia de la Administración de Justicia. El estudio permitió determinar que estas reformas son necesarias y que las acciones por las cuales se deberán tratar los delitos no solamente deben ser aplicadas esperando descongestionar la justicia, sino haciendo un análisis sociológico de la realidad ecuatoriana, para que las reformas sean efectivas y solucionen los problemas de seguridad del país.

Recomendaciones.

- Elaborar una propuesta que reforme las actuales leyes del Código de Procedimiento Penal y Código Penal, relativas a los delitos de acción privada y que se encuentran afectando a la eficacia de la Administración de Justicia.

- Dirigir conferencias a los profesionales y estudiantes de Derecho para mejorar la comprensión de los mismos sobre las reformas a los delitos de acción privada.

- Es necesario una mejor difusión de las reformas a los delitos de acción privada a la ciudadanía en general, en términos claros, comprensibles y objetivos

resaltando los aspectos positivos de los mismos y sobre todo sin parcializaciones de tipo político que afectan la seguridad de la población.

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA

TEMA: Las reformas a los delitos de acción privada y su incidencia en la eficacia de la Administración de Justicia.

DATOS INFORMATIVOS.

Institución: Los Juzgados de lo Penal de la ciudad de Ambato.

Provincia: Tungurahua.

Cantón: Ambato.

Ciudad: Ambato.

Responsable: María Cristina Espín.

Beneficiarios: Toda la población ecuatoriana.

ANTECEDENTES

El 24 de Marzo de 2009, los legisladores publican en el Registro Oficial No- 555, las reformas a los delitos de acción privada, debiendo hoy tratarse por esa vía además de los delitos mencionados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal; la estafa y otras defraudaciones excepto aquellas en las que exista más de 15 víctimas por el mismo hecho antijurídico, la violación de domicilio, la revelación de secretos de fábrica, el hurto y las lesiones que no superen los 30 días de incapacidad; excepto en los casos de violencia intra familiar y delitos de odio.

Las reformas han generado diferentes reacciones en la sociedad, creando mayor inseguridad y generando cierto grado de impunidad. Al respecto los profesionales del Derecho pero principalmente los Jueces que son quienes tienen que resolver estos casos sin la ayuda investigativa de la Policía Judicial y del Fiscal ven la necesidad de reformas que permitan nuevamente la participación de estos entes investigativos, ya que las reformas en poco o nada han cumplido con sus objetivos.

La opinión de los profesionales del Derecho, es que en cuanto a eficacia de la Administración de Justicia poco o nada se ha logrado conseguir con las reformas a los delitos de acción privada y ello es porque aún habiéndose avanzado con un proceso ágil y muy bien delimitado, varias personas ni siquiera pudieran hacer uso de su derecho a acceder a la Justicia como lo consagra la Constitución por motivos económicos principalmente o por los formales que se hacen imposibles reunir en ciertos delitos, de cualquier manera el delito quedaría en la impunidad.

De esta manera se nulita la Eficacia de la Administración de Justicia, al igual que al aumentar la carga de trabajo de los jueces, que en Ambato son apenas 3, lo cual dificulta la pronta y eficiente atención de los procesos.

Justificación

Como lo hemos venido planteando las reformas a los delitos de acción privada han generado varios problemas en la credibilidad de la Administración de Justicia, en la impunidad de ciertos delitos y sobre todo en la eficacia, es por ello que se hace indispensable el planteamiento de una propuesta que modifique dichas reformas de manera que se pueda aplicar la eficacia beneficiando a los usuarios de la Administración de Justicia.

Es un gran error que ante la imposibilidad de cumplir con formalidades necesarias para presentar la acción privada ante el juez se deje varios delitos en la

impunidad, lo cual ha debilitado la credibilidad en la Administración de Justicia, por ello la importancia jurídica y social que las reformas puedan solucionar estos conflictos.

La función Legislativa debe garantizar que las normas expedidas permitan a la función Judicial impartir justicia, sancionando todos los actos considerados como delitos sin ningún tipo de obstáculos.

Por lo que se hace necesario el análisis previo a una propuesta de ley, de las circunstancias económicas, sociales e incluso de la idiosincrasia de un pueblo en el cual se pretende aplicar la misma, pues recordemos que el apego de un orden jurídico a la realidad es lo que sostiene su validez.

Es por ello que la presente propuesta tiene una visión real y actual, pues su sustento no es solo dogmático sino que ha utilizado técnicas investigativas como encuestas y entrevistas a varios de los actores sociales y expertos, lo que nos permite materializarla de esta forma.

Las normas procesales deben reunir los principios constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; lo cual fortalece al sistema judicial y la imagen que este proyecta a la sociedad.

Las reformas que se desean plantear se orientan a mejorar la eficacia de la Administración de Justicia, recordando que si un orden jurídico no es eficaz tampoco es válido, por ello es que los beneficios de este trabajo servirán no solo a los Administradores de Justicia y profesionales de Derecho sino a toda la población en general.

Por ser este un tema de actualidad y de gran importancia jurídica y social se hace importante que se plasme las respectivas reformas que cumplan con uno

de los beneficios más importantes de la Administración de Justicia, planteados por la Constitución, la Eficacia.

Las reformas planteadas en este trabajo investigativo son factibles, por cuanto es uno de los derechos y deberes ciudadanos, el presentar proyectos de ley ante la Asamblea Nacional; para que al seguir el curso legal respectivo puedan ser aprobadas, brindando un aporte científico a nuestro Estado democrático.

La factibilidad del trámite ante el órgano respectivo se sustenta en el cumplimiento de los requisitos del Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador a saber : El proyecto de ley se refiere a una sola materia, la penal y procesal penal mencionándose claramente los artículos a reformarse y con una amplia exposición de los motivos con los que se concluyó que la modificación a las reformas a los delitos de acción privada son necesarias y de suma importancia para mejorar la eficacia de la Administración de Justicia.

OBJETIVOS

General

- Establecer una propuesta que modifique las reformas a los delitos de acción privada beneficiando a la eficacia de la Administración de Justicia.

Específicos

- Establecer de forma clara y concisa la nueva reforma a los delitos de acción privada que beneficiaría a la eficacia de la Administración de Justicia.

- Proponer cantidades más apegadas a la realidad para diferenciar el hurto como delito o como una contravención.

- Analizar y proponer un cambio de acción para los delitos que presentan dificultades al ser tratados mediante la acción privada.

Análisis de Factibilidad

Este trabajo se encuentra respaldado jurídicamente por la facultad constitucional que tenemos los ciudadanos de presentar proyectos de ley a la Asamblea como lo menciona el Art.134 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Tiene además el respaldo bibliográfico pues se respalda en libros de tratadistas del Derecho nacionales y extranjeros, así como técnica por el apoyo de expertos en el área. Por último mencionamos la factibilidad económica puesto que los gastos han sido asumidos por la investigadora.

FUNDAMENTACIÓN

Las reformas a los delitos de acción privada.

Delito

Definir al delito como tal resultaría muy complejo por existir diferentes doctrinas y dar alguna como válida e inaceptable otra nos podría inducir a un error, es necesario recordar entonces que el delito es una valoración jurídica que cambia conforme al tiempo y a la evolución de la sociedad.

De acuerdo a Emile Durkheim el delito es inherente a las sociedades este puede cambiar de forma pero estará presente por ser un fenómeno totalmente normal, puesto que los códigos de convivencia existentes que regulan las sociedades están sujetos a que ciertas personas los transgredan.

La transgresión es un fenómeno generalizado en cualquier sociedad, para que esta exista debe haber un consenso generalizado dentro del grupo que estipule cuales son las conductas deseables y cuáles no lo son.

Es decir en cada escenario social se forma una concepción generalizada respecto de lo que significa transgredir ciertas normas, relacionando directamente a esta transgresión con el acto de delinquir, estableciéndose así que la idea de delito viene a ser un producto de la sociedad que tiene el respaldo de ciertos tratadistas como Montagu.

Para el autor antes mencionado “Los crímenes y criminales son producto de la sociedad, y a la vez, instrumentos y víctimas de la misma sociedad.” , esto desde un punto de vista jurídico y sociológico .

Por ejemplo en el derecho antiguo existía la responsabilidad por el resultado antijurídico, pudiendo ser responsables entonces hasta las mismas bestias, sin embargo lo que no ha cambiado es la sujeción del comportamiento humano a la ley, puesto que lo que se sanciona es el acto antijurídico.

Es en la época de la antigua Roma donde se sanciona el aspecto subjetivo del delito visto como la intención del sujeto activo de cometer los delitos y posteriormente aparece con ellos la culpabilidad.

Pero el delito es solamente incriminable cuando exista una ley posterior a su cometimiento doctrina existente desde las teorías de Carrara, siendo este “ la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto positivo o negativo del hombre moralmente imputable y moralmente dañoso. ”

La esencia de este concepto es que la ley está orientada a proteger la seguridad de los ciudadanos. El delito es considerado como un ente jurídico por aludir a la naturaleza de la sociedad civil, que requiere frenar los deseos.

En 1906 Ernesto Beling da otra definición de delito de singular importancia “la acción típica, antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de la penalidad.”, definición que será de considerarse para establecer cuáles son los elementos del delito.

De igual forma para Mayer “Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.” El delito como acto es la manifestación de la voluntad del sujeto activo por medio de la realización o la omisión de una actividad la cual produce un cambio en el mundo exterior o le deja inalterado cuando se espera el cambio.

Para referirnos a la tipicidad como tal es necesario mencionar la definición de Alimena respecto al delito “Una vez escrita la ley. Es delito todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena.”, con lo cual se establece que este elemento del delito consiste en encuadrar la conducta humana en la ley previamente escrita.

En cuanto a la antijuridicidad el acto debe producir un conflicto con la ley para que sea considerado dentro de esta característica, es decir lesionando o bien poniendo en peligro un bien jurídico tutelado por la ley; siendo entonces un acto contrario al orden jurídico previamente establecido en una sociedad.

La culpabilidad son el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica siendo este un elemento valorativo jurídico –penal.

La imputabilidad es la capacidad de ser penalmente responsable para Jiménez de Asúa consiste en “la capacidad de comprender y valorar de respetar la norma penal y de determinarse espontáneamente.”

Lo cual implica que todo acto para que sea penalmente imputable debe haber sido realizado con la razón y voluntad siendo entonces imputable todo individuo mentalmente sano y maduro.

La culpabilidad es otro elemento del delito por la que se realiza un juicio de reproche del acto típico, antijurídico que cometió el sujeto activo siendo relacionado directamente con la responsabilidad pues esta es la obligación jurídica del individuo culpable de recibir las sanciones que la ley impone para determinado delito.

En Roma ya existía una diferenciación entre los delitos de carácter público y privado, llamado “crimina pública” y “delicta privada” respectivamente. Los delitos de acción privada se sancionaban mediante la venganza y más tarde mediante la “venditio”, es decir la aplicación de una pena acorde al delito cometido.

En la actualidad los delitos de acción privada fueron incrementados con las más recientes reformas del 24 de Marzo del 2009 publicado en Registro Oficial No.- 555 pasando de la acción pública a esta acción, el objetivo del legislador de descongestionar la justicia llevo a estos cambios fundamentales; siendo hoy en día delitos de acción privada los siguientes:

El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio

Además la usurpación; la muerte de animales domésticos y domesticados; la estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico; la violación del domicilio; la revelación de secretos de fábrica; el hurto; y, las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intra familiar.

Otros delitos como el estupro considerado por el Art. 509 del Código Penal define al estupro como “... la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”, han recibido otro tipo de reforma una que amplía mucho más su radio de acción como es el género de la posible víctima, ya que anteriormente se consideraba solamente a la mujer como sujeto pasivo de este delito, pero de igual forma se debe proteger la integridad del hombre que no está exento de sufrir una agresión de este tipo.

Esta reforma obedece a los principios que rigen la nueva Constitución en el Art. 66 numeral 3, literal a de la C.R.E en el que se menciona el derecho de todas las personas a la integridad física, psicológica y sexual pues tanto hombres como mujeres deben ser respetados en su derecho a la integridad personal.

En este aspecto la aceptación de la comunidad ha sido favorable por considerar que los jóvenes de sexo masculino mayores de 16 y menores de 18 años quedaban desprotegidos por la anterior ley y que son vulnerables ante este tipo de infracciones.

El atentado al pudor de un mayor de edad queda suprimido como delito, en realidad en el Código Penal del 14 de Marzo de 1990 ya tipificaba este delito solamente cuando era cometido contra menores de 18 años o personas o con una persona discapacitada.

El delito en sí tiene una definición un poco compleja se sancionaba el cometer actos de naturaleza sexual o el obligar a que otra persona los ejecute sobre el cuerpo del agresor sin llegar al acceso carnal, pero es obvio que una persona mayor de 18 y en pleno uso de sus capacidades mentales puede distinguir cuando un acto es o no de carácter sexual, por ello el que se elimine este delito en cuanto a mayores de edad se refiere.

En cuanto a la Revelación de Secretos de Fábrica ,nuestra legislación ha tipificado este delito cuando se comunica los secretos de carácter comercial pudiendo ser solamente sujetos activos los empleados o trabajadores incluso los ex –empleados de la fábrica de la cual se han revelado los secretos.

El Art. 361 del Código Penal se lo tipifica de esta manera “El que maliciosamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de ocho a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”

En cuanto a este tipo de delito existe más normativa en acuerdos internacionales como la Decisión 486 de la CAN en cuyo Art.263 menciona que la protección al secreto empresarial se dará mientras este ostente la calidad de secreto, tenga un valor comercial y el titular lo haya protegido contra la divulgación.

Como se ha podido observar nuestra legislación Penal no es tan específica al respecto, se podría decir que falta una definición más clara en el tipo, por cuanto se deja fuera de sanción la obtención y el empleo de dichos secretos, pero observamos que existen acuerdos internacionales, a los que obedece el Ecuador, que proporcionan protección a los descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales.

Este delito no parece haber sufrido un mayor impacto por las reformas que lo cambiaron a acción pública eso en gran parte por las características del mismo y por presentar un bajo índice de casos al respecto.

Las reforma que más impactaron al ámbito jurídico y social fueron las que cambiaron de acción pública algunos delitos para la acción privada, estos delitos son la estafa y otras defraudaciones, la violación de domicilio, la revelación de secretos de fábrica, hurto y las lesiones que no superan los 30 días, si bien el objetivo de los assembleístas fue descongestionar el trabajo de las Fiscalías omitieron ciertos detalles de importancia que los analizaremos a continuación.

Al pasar estos delitos a ser de acción privada la competencia recae en los Jueces de Garantías Penales, que en el caso de la ciudad de Ambato son apenas 3 frente a 18 Fiscales, obviamente los procesos van a tener un trato lento por la falta de personal en los Juzgados o de otros Juzgados Penales. Además como se analizará las formalidades exigidas para iniciar este tipo de acción pueden ser un obstáculo para que el querellante pueda iniciar una acción

Analizando el delito de violación de domicilio recordemos que Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental (2003), p.410, lo define como la
“Entrada en domicilio ajeno contra la voluntad del dueño, y sin que concurra alguna necesidad imperiosa y legítima para quien lo hace ni el cumplimiento de un deber como autoridad o con relación al prójimo.”

Bien entonces es más que seguro que el titular del domicilio que se infringió no está en la capacidad de conocer los nombres y apellidos de quien ha ingresado contra su voluntad a su domicilio y peor aún el domicilio del querellado, de esta manera no podrá completar los requisitos que exige el Art. 371 del Código de Procedimiento Penal para una querrela, dejando desprotegidos a la ciudadanía ante una infracción de este tipo y en estas circunstancias.

La Comisión Interinstitucional para la Aplicación de la Reforma Procesal Penal presentó un Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal, en el que se incluía a la estafa y otras defraudaciones además de la violación de domicilio, como delitos de acción privada lo cual más tarde sería acogido por la Asamblea Constitucional en el 2009.

En cuanto a las estafas y otras defraudaciones se excluye los delitos en los que hubieren 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico, el cual deberá ser tratado mediante acción pública, esto se debe a que en los últimos años ha existido una proliferación de las pirámides captadoras de dinero lo cual afecta a la población en general, si bien este es un hecho positivo la generalidad del delito debería ser tratado por acción pública. Como lo consideran expertos, pues la situación económica del querellante podría ser un obstáculo para presentar querellas.

En cuanto al hurto este delito no solo cambió la acción en la que debía ser tratado sino los montos para ser determinado como delito o contravención, presentando de esta manera no solo las dificultades que ya se analizó en los otros delitos que sufrieron el cambio de acción sino otras que tuvieron mayor impacto en la seguridad de la población.

Es necesario empezar pues con una definición de este delito tomada de Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de Derecho Usual, (2003) p.191, en el que lo define al hurto como “Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento, no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas.”

De acuerdo a esta definición el hurto no se lo puede considerar sino como delito, esta concepción es clara pues se entendería que en su cometimiento hay dolo o la intención de causar daño dejándose así sin sustento el que se lo vea como una simple contravención, pero no solamente nuestra legislación sino la española ha hecho estas diferenciaciones conforme a los montos que se han creído apropiados para la época y el lugar.

Conforme al R.O No-395 del 14 de Marzo de 1990 en el Ecuador se establecía como delito aquellos hurtos superiores a un salario mínimo vital general y de ser inferior se lo consideraba una contravención de cuarto grado. En este aspecto las reformas no crearon la diferenciación sino que establecieron nuevos montos.

Las actuales reformas al Art. 607 numeral 1, del Código Penal crearon un aumento a esta cantidad dejándolo en seiscientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América los valores superiores a esta cantidad determinarán que se comete un delito y no una contravención.

Revisando uno de los elementos constitutivos de este delito el no uso de fuerza en las cosas y violencia en las personas se encuentra otra dificultad; pues al no aplicar estos elementos el infractor pudo haber hecho uso de la falta de cuidado del propietario o poseedor de la cosa lo cual dificulta la identificación del sujeto activo. Este hecho va a constituirse un gran impedimento para quien quisiere presentar una querrela por este delito dejándose en la impunidad todos aquellos hurtos de los que el querellante desconociera su identidad.

Además al no existir la asistencia de la Policía Judicial y la Dirección Técnica del Fiscal, no se podrá realizar la investigación respectiva para determinar el responsable del cometimiento de dicho delito, es decir el delito no sería juzgado ante esta imposibilidad.

En cuanto al delito de lesiones se parte del hecho que es un delito de efectos a saber: la enfermedad y la incapacidad para el trabajo, por este hecho se considera la gravedad de las lesiones para aplicar una pena en base a ello se establece si se trata de una lesión leve o gravísima.

Es fundamental establecer que todas aquellas lesiones consideradas leves hoy en día se tratan mediante acción privada salvo en el caso que fuere producto de violencia familiar o delitos de odio, caso en el cual seguirán la acción pública.

Los delitos de odio fueron tipificados de igual manera el 24 de Marzo del 2009, con lo que se intenta proteger del odio, desprecio, violencia moral o físicas en contra de las personas en razón de su color de piel, raza, sexo, religión, edad, estado civil, discapacidad, etnia, orientación o identidad sexual.

Esta reforma se la hace en apego a la Constitución que en su Art.341 establece como una obligación del Estado el generar condiciones que protejan los derechos de los ciudadanos relacionados específicamente con la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

En cuanto a los delitos de violencia intra-familiar, estos deberán ser juzgados conforme a la ley 103 contra la violencia a la Mujer y de la Familia publicada en R.O No.839 del 11 de Noviembre 1995 busca proteger a la mujer y a los miembros de la familia contra la agresión física, psicológica y sexual.

Principios de la Administración de Justicia.

Por principios de la Administración de Justicia entendemos aquellos que la Constitución establece como parámetros que permiten seleccionar las diferentes leyes que rigen al país y por ende a los órganos de la Administración de Justicia. Los principios en los que se enmarca el ordenamiento jurídico ecuatoriano son

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal los que deberán servir como un mecanismo para garantizar la justicia.

Al hablar de la simplificación comprendemos que por este principio los procesos se llevarán en forma unitaria, sin composición, homogénea y en una sola pieza, lo que permite no solo que los trámites sean más sencillos sino que exista unidad en todo el proceso permitiendo una resolución justa y apegada a la verdad procesal. La uniformidad es la unidad e igualdad con la que se tratan los procesos.

Para dar una definición de la eficacia es necesario un juicio valorativo sobre el grado de cumplimiento de los objetivos que se encomiendan a la Administración de Justicia como un servicio público y de la calidad del ejercicio de sus funciones.

La inmediación lleva al juzgador a mantener un mayor contacto con las partes para descubrir su actitud y conocer su poder procesal, lo cual le permitirá identificar la buena o mala fe con el que actúan las partes.

La celeridad nos indica que los principios, procedimientos y plazos para la toma de decisiones así como la actuación administrativa deberá orientarse a resolver los temas en el menor tiempo posible.

Mediante el principio de economía procesal la Administración de Justicia ahorra los gastos de funcionamiento pero principalmente el tiempo en el que se realizan los actos mediante la oralidad, el impulso de oficio y la acumulación de acciones.

Las reformas y la eficacia de la Administración de Justicia.

La eficacia Jurídica parece haber sido uno de los principios gestores de las reformas a los delitos de acción privada según los legisladores que las crearon,

pero ello no se vio reflejado en la realidad nacional en donde la inseguridad aumentó y las acciones para sancionar estos delitos no demostraron eficacia por falta de Jueces para atender estos delitos, o la imposibilidad de la población de presentar si quiera la querrela por razones económicas o por dificultades en el reunir los requisitos de la misma.

Al respecto el Fiscal General de la Nación declaró para El Diario Manabita, del 1 de Abril del 2009, p. B-8, “el objetivo del Código es agilizar el trámite de los juicios, pero eso no se resolverá mientras no se aumente el número de tribunales penales. Actualmente, hay 45 en el país, que emiten unas 5 000 sentencias anuales, pero a la Fiscalía llegan 220 mil denuncias.”

Sin embargo estas versiones cambiaron con el paso del tiempo y el aumento de delitos que fueron reformados, es decir la realidad del país clama por una reforma principalmente en los puntos que se han analizado anteriormente.

Es comprensible que se haya intentado orientar las reformas para mejorar la Eficacia aún cuando se hubiere conseguido un efecto contrario, ello por la importancia que tiene este principio sobre el cual Hans Kelsen en su libro Teoría Pura del Derecho, (1977) p.142 establece “ Para que un orden jurídico sea válido es necesario que sea eficaz, es decir que los hechos en cierta medida sean conformes a este orden.”

Quizás lo único que ha beneficiado a la eficacia de la Administración de Justicia en las reformas a los delitos de acción privada es el proceso con el que se tramita dichos delitos sin embargo se debe dejar claro que esto sucede cuando se puede presentar la querrela; pues como se ha analizado los delitos que anteriormente se tramitaban por la acción pública presenta muchas dificultades al momento de acceder a la acción privada por lo que quedan en la impunidad en su mayor parte.

No obstante es necesario mencionar los aspectos positivos del procedimiento como es la presentación de la querrela aún exige los requisitos del Art.371 del Código de Procedimiento Penal, una vez que se le admite a trámite y se cita con ella al querrellado este deberá contestarle en el plazo de 10 días; con lo cual se limita el tiempo en el cual deberá contestar el querrellado impidiendo que este dilate el proceso por un vacío en el anterior cuerpo legal.

Previa a la conciliación, en un plazo de 6 días las partes podrán presentar, pruebas documentales, solicitar peritajes y mencionar los testigos que deberán comparecer a la Audiencia Final para lo cual el Juez de Garantías Penales señalará día y hora.

En la Audiencia Final las partes podrán buscar un amigable componedor para conciliar de no hacerlo; continuará la audiencia formalizando el querellante su acusación y presentando los testigos y peritos previamente anunciados.

Con ello de forma oral y en la misma audiencia se hacen dos actos; la formalización de la audiencia y la actuación de pruebas; de esta manera se reduce el tiempo y se efectiviza dichos procesos ya que en el pasado se practicaban las pruebas en 15 días y en los 3 días posteriores se esperaba la formalización por parte del querellante y de no darse esta la declaraban desierta; pero ya se había perdido un tiempo valioso y recursos en la actuación de pruebas que posteriormente no surtirían efecto pues el proceso concluía sin resultados positivos.

Se permite el debate parte fundamental del procedimiento oral; con lo cual se cumple el principio de contradicción tan resaltado en la Constitución y en estas reformas. La inasistencia del querellante causa que se declare desierta la

acusación sin perjuicio de que se el designe temeraria y maliciosa, posterior a la audiencia el Juez tiene 4 días para emitir la sentencia.

Propuesta de Reformas

Del estudio realizado se sugiere las siguientes reformas:

Art.36.- Delitos de acción privada.- son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos y domesticados; y
- g) El atentado al pudor de un mayor de edad.

Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal

Art.10.- En el Art.36 se realizan las siguientes modificaciones:

7.1 Sustitúyase en el literal a) la palabra mujer por “persona”.

7.2 Suprímase el literal g)

7.3 Añádase a continuación del literal f), lo siguiente:

g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;

h) La violación del domicilio;

i) La revelación de secretos de fábrica;

j) El hurto; y,

k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intra familiar.

REFORMA

Art.36.- Delitos de acción privada.- son delitos de acción privada:

a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;

d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;

e) La usurpación;

f) La muerte de animales domésticos y domesticados; y

1.1 Suprímase el literal g.

1.2 Suprímase el literal h.

1.3 Suprímase el literal j.

1.4 Suprímase el literal k.

Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal

Art. 4 En el Art.607 numeral I del Código Penal, reemplácese la expresión “un salario mínimo vital general” por “tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. ”

REFORMA

Art. 4 En el Art.607 numeral I del Código Penal, reemplácese la expresión “un salario mínimo vital general” por “la mitad de una remuneración básica unificada del trabajador en general. ”

Código Penal.

Art. 361.- Revelación de secretos comerciales.- El que maliciosamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de ocho a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

REFORMA

Art. 361.- Revelación de secretos comerciales.- Toda persona que maliciosamente hubiere obtenido, comunicado o empleado los secretos de la

fábrica en que ha estado o está empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años y multa de ocho a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

METODOLOGÍA OPERATIVA DE LA PROPUESTA

Cuadro No-16

ACTIVIDADES	OBJETIVOS	RESPONSABLE	FECHA
Presentar la propuesta de ley a la Asamblea Nacional	Iniciar el conocimiento y trámite de la propuesta de ley	La investigadora	10 de diciembre 2009
Primer debate	Analizar el presente proyecto de ley	Asamblea Nacional	14 de Diciembre 2009
Presentación personal ante la Asamblea Nacional del proyecto de ley	Exponer la importancia y necesidad de estas modificaciones a la ley	La investigadora	14 de Diciembre 2009
Segundo Debate	Sancionar el proyecto de ley	Asamblea Nacional	14 de Enero 2010
Envío al Presidente de la República	Sancionar u objetar el proyecto de ley	Asamblea Nacional	15 de Enero 2010
Publicar en el Registro Oficial	Dar a conocer la ley y surta los efectos de la misma	Presidente de la República	15 de Febrero de 2010

Fuente: La Investigadora.

Elaboración: La Investigadora.

Administración de la Propuesta

La Administración de la Propuesta está a cargo de la investigadora, quien en base a los resultados obtenidos de la investigación podrá establecer los mejores

mecanismos y medios para su análisis y el cumplimiento de objetivos en las fechas establecidas para cada una de las actividades.

Evaluación de la Propuesta

Cuadro No.- 17

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué	Mejorar la eficacia de la Administración de Justicia con reformas necesarias a los delitos de acción privada
2. ¿De qué personas u objetos?	Administradores de Justicia, Profesionales del Derecho, Estudiantes de Derecho y Usuarios de la Administración de Justicia.
3. ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores
4. ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigadora
5. ¿Cuándo?	La investigación se dio en los meses de Abril y Agosto
6. ¿Dónde?	Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Ambato
7. ¿Cuántas veces?	Solo una prueba definitiva.
8. ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas, entrevistas, hermenéutica
9. ¿Con qué?	Instrumentos: cuestionario, entrevistas, recolección de datos.
10. ¿En qué situación?	En los Juzgados, en las aulas, en el desempeño de sus actividades.

Fuente: La investigadora.

Elaboración: La investigadora.

BIBLIOGRAFÍA

COSTALES, L.(1998), *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*, Editorial Pudeleco, Quito- Ecuador.

CUELLO, E. (1973), *DERECHO PENAL*, Novena Edición, Editorial Nacional, México.

JIMÉNEZ, L. (2001), *DERECHO PENAL*, Editorial Jurídica Universitaria, México.

ZAMORA, A. (2002), *MANUAL DE DERECHO PENAL*, Editorial Ángel, México.

OJEDA, C. (2000), *DELITOS SEXUALES*, Segunda Edición, Ediciones L y L, Babahoyo- Ecuador.

DONOSO, A. (2005), *DELITOS CONTRA LAS PERSONAS*, Librería Jurídica, Quito- Ecuador.

ZAVALA, J. (1999), *DELITOS CONTRA LAS PERSONAS*, Editorial Edino, Guayaquil- Ecuador.

ZAVALA, J. (1992), *DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD*, Editorial Edino, Tomo I, II, IV, Guayaquil- Ecuador.

TIEDEMANN, K. (2003), *DERECHO PENAL Y CONSTITUCIÓN*, Editorial Palestra, Lima- Perú.

LONDOÑO, H. (1982), *EL DERECHO Y LA JUSTICIA ANÁLISIS DE UN PENALISTA*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.

GARCÍA, J. (1994), *MANUAL DE PRÁCTICA PROCESAL PENAL*, Los Juicios por Hurto, Robo y Abigeato, Tercera Edición, Quito- Ecuador.

SÁNCHEZ, J. (1999), *EL HURTO*, Editorial Bosch, Barcelona- España.

MOLINA, C. (1998), *EL SECRETO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO*, Editorial Leyer, Bogotá – Colombia.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, (2009), *REVISTA JURÍDICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL*, Editorial Universitaria, Tomo I Guayaquil- Ecuador

MANTILLA, B. (2003), *FILOSOFÍA DEL DERECHO*, Editorial Temis S.A, Bogotá - Colombia

KELSEN, H. (1977), *TEORÍA PURA DEL DERECHO*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires- Argentina.

MÉNDEZ, R. (2000), *CLÁSICOS DEL PENSAMIENTO UNIVERSAL RESUMIDOS*, Intermedio Editores, Bogotá – Colombia.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA,(1978), Driskill S.A ,Tomo IX, XII ,XVII, Buenos Aires-Argentina.

CABANELLAS, G. (2004), *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*, Editorial Heliasta, *Buenos Aires-Argentina*.

REVISTAS

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA, (2006), *EVIDENCIAS*, Imprenta PPL , Ecuador.

CUERPOS LEGALES.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador.

CÓDIGO PENAL, (2006), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador.

CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL, (2006), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, (2009), Registro Oficial, Quito- Ecuador.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, (2009), Registro Oficial, Quito- Ecuador.

INTERNET

www.asambleanacional.gov.ec.

www.wikipedia.org

ANIMOS